



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3317

QUE APRUEBA EL ACUERDO PREFERENCIAL DE COMERCIO ENTRE MERCOSUR Y LA REPUBLICA DE LA INDIA

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Apruébase el “Acuerdo Preferencial de Comercio entre Mercosur y la República de la India”, suscrito en la ciudad de Nueva Delhi, República de la India, el 25 de enero de 2004, cuyo texto es como sigue:

“ACUERDO PREFERENCIAL DE COMERCIO ENTRE MERCOSUR Y LA REPUBLICA DE LA INDIA

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, y la República de la India.

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Marco para la creación de un Area de Libre Comercio entre MERCOSUR y la República de India prevé, en una primera etapa, acciones con el objetivo de incrementar el comercio, incluyendo el otorgamiento recíproco de preferencias arancelarias;

Que la implementación de un instrumento que contemple el otorgamiento de preferencias arancelarias fijas durante dicha etapa facilitaría posteriores negociaciones para la creación de un Area de Libre Comercio;

Que se han realizado las negociaciones necesarias para implementar el otorgamiento de preferencias arancelarias fijas y establecer disciplinas comerciales entre las Partes;

Que la integración regional y el comercio entre los países en desarrollo, incluso a través de la formación de un área de libre comercio, son compatibles con el sistema multilateral de comercio, y contribuyen a la expansión del comercio mundial, a la integración de sus economías en la economía global, y al desarrollo económico y social de sus pueblos;

Que el proceso de integración de sus economías incluye la gradual y recíproca liberalización del comercio y el fortalecimiento de la cooperación económica entre ellos;

Que el Artículo 27 del Tratado de Montevideo 1980, del cual los Estados Partes del MERCOSUR son Parte Signatarias, autoriza la conclusión de Acuerdos de Alcance Parcial con otros países en desarrollo y áreas de integración económica con regiones fuera de América Latina.

/dal

LEY N° 3317

CONVIENEN:

**Capítulo I
Objeto del Acuerdo**

Artículo 1

A los fines del cumplimiento del presente Acuerdo, las "Partes Contratantes", en adelante denominadas las "Partes", son el MERCOSUR y la República de la India. Las "Partes Signatarias" son la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay, la República Oriental del Uruguay y la República de la India.

Artículo 2

Las Partes acuerdan celebrar el presente Acuerdo Preferencial de Comercio como primer paso para la creación de un Area de Libre Comercio entre el MERCOSUR y la República de la India.

**Capítulo II
Liberalización del Comercio**

Artículo 3

Los Anexos I y II del presente Acuerdo contienen los productos sobre los cuales se han acordado preferencias arancelarias y otras condiciones para la importación desde los respectivos territorios de las Partes Signatarias.

a) En el Anexo I se establecen los productos con relación a los cuales el MERCOSUR otorga preferencias arancelarias a la República de la India.

b) En el Anexo II se establecen los productos con relación a los cuales la República de la India otorga preferencias arancelarias al MERCOSUR.

Artículo 4

Los productos comprendidos en los Anexos I y II se clasifican de conformidad al Sistema Armonizado (SA).

Artículo 5

Las preferencias arancelarias se aplicarán a todos los derechos aduaneros vigentes en cada Parte Signataria en el momento de la importación del producto de que se trate.

Artículo 6

El derecho aduanero incluye derechos y cargas de cualquier tipo impuestos con relación a la importación de un bien, pero no incluye:

a) impuestos internos u otras cargas internas impuestas de conformidad con el Artículo III del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) 1994;

b) derechos anti-dumping o compensatorios acordes con los Artículos VI y XVI del Acuerdo GATT 1994, el Acuerdo OMC para la implementación del Artículo VI del Acuerdo GATT 1994 y el Acuerdo OMC sobre Subsidios y Medidas Compensatorias;

LEY Nº 3317

c) otros derechos o cargas impuestas de conformidad con el Artículo VIII del Acuerdo GATT 1994 y el Entendimiento sobre la Interpretación del Artículo II:1 (b) del Acuerdo GATT 1994.

Artículo 7

Salvo disposición en contrario contenida en este Acuerdo o en el Acuerdo GATT 1994, las Partes no aplicarán restricciones no arancelarias al intercambio de los productos comprendidos en los Anexos al presente Acuerdo.

Se entenderá por restricción no arancelaria cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de otra naturaleza mediante la cual una parte impida o dificulte por decisión unilateral el comercio recíproco.

Artículo 8

En caso de que una Parte Contratante concluya un acuerdo preferencial con una no Parte, a solicitud de la otra Parte Contratante, brindará una oportunidad adecuada para consultas sobre los beneficios adicionales otorgados en dicho acuerdo.

**Capítulo III
Excepciones Generales**

Artículo 9

Nada en el presente Acuerdo impedirá a una Parte Signataria adoptar acciones o medidas de conformidad con los Artículos XX y XXI del Acuerdo GATT 1994.

**Capítulo IV
Empresas Comerciales del Estado**

Artículo 10

Nada en el presente Acuerdo impedirá a una Parte Signataria mantener o establecer una empresa comercial del Estado con el alcance del Artículo XVII del Acuerdo GATT 1994.

Artículo 11

Cada Parte Signataria que mantenga o establezca cualquier empresa comercial del Estado deberá garantizar que actúe con arreglo a las obligaciones de las Partes Signatarias en el marco del presente Acuerdo y otorgue tratamiento no discriminatorio en la importación y exportación a la otra Parte Signataria.

**Capítulo V
Reglas de Origen**

Artículo 12

Los productos comprendidos en los Anexos I y II de este Acuerdo cumplirán con las reglas de origen de conformidad con lo establecido en el Anexo III de este Acuerdo para obtener las preferencias arancelarias.

/dal



LEY Nº 3317

**Capítulo VI
Tratamiento Nacional**

Artículo 13

En materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, los productos originarios del territorio de cualquiera de las Partes Signatarias gozarán en el territorio de las otras Partes Signatarias, del mismo tratamiento que se aplique al producto nacional, de conformidad a lo establecido en el Artículo III del Acuerdo GATT 1994.

**Capítulo VII
Valoración Aduanera**

Artículo 14

En relación con la valoración aduanera, las Partes Signatarias Contratantes se regirán por el Artículo VII del Acuerdo GATT 1994 y del Acuerdo OMC Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo GATT 1994.

**Capítulo VIII
Cláusulas de Salvaguardia**

Artículo 15

La implementación de medidas de salvaguardia preferenciales con relación a los productos importados objeto de las preferencias arancelarias establecidas en los Anexos I y II se regirán por las disposiciones contenidas en el Anexo IV del presente Acuerdo.

Artículo 16

Las Partes Signatarias mantienen sus derechos y obligaciones de aplicar medidas de salvaguardias con arreglo al Artículo XIX del Acuerdo GATT 1994 y el Acuerdo de Salvaguardias de la OMC.

**Capítulo IX
Medidas Antidumping y Compensatorias**

Artículo 17

En la aplicación de medidas antidumping y compensatorias, las Partes Signatarias se regirán por sus respectivas legislaciones, las que deberán ajustarse a lo establecido por los Artículos VI y XVI del Acuerdo GATT 1994, el Acuerdo de Implementación del Artículo VI del Acuerdo GATT 1994 y el Acuerdo sobre Subsidios y Medidas Compensatorias de la OMC.

**Capítulo X
Barreras Técnicas al Comercio**

Artículo 18

Las Partes Signatarias respetarán los derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.



LEY N° 3317

Artículo 19

Las Partes Signatarias cooperarán en las áreas de normas, reglamentaciones técnicas y procedimientos de evaluación de la conformidad con el objeto de facilitar el comercio.

Artículo 20

Las Partes Signatarias impulsarán la celebración de acuerdos mutuos de equivalencia.

**Capítulo XI
Medidas Sanitarias y Fitosanitarias**

Artículo 21

Las Partes Signatarias tendrán los derechos y obligaciones establecidos por el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC.

Artículo 22

Las Partes Signatarias acuerdan cooperar en las áreas de sanidad animal y protección vegetal, inocuidad alimentaria y reconocimiento mutuo de medidas sanitarias y fitosanitarias, a través de las respectivas autoridades competentes, incluyendo, inter alia, celebrar acuerdos de equivalencia y de reconocimiento mutuo teniendo en cuenta los criterios internacionales relevantes.

**Capítulo XII
Administración del Acuerdo**

Artículo 23

Las Partes acuerdan crear un Comité de Administración Conjunta que estará compuesto por el Grupo Mercado Común del MERCOSUR o sus representantes, y el Secretario de Comercio de la República de la India o sus representantes.

Artículo 24

El Comité de Administración Conjunta celebrará su primera reunión a los sesenta días de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, oportunidad en la que establecerá sus procedimientos de trabajo.

Artículo 25

El Comité de Administración Conjunta mantendrá reuniones ordinarias al menos una vez al año, en el lugar que acuerden las Partes, y extraordinarias, en cualquier momento, a pedido de una de las Partes.

Artículo 26

El Comité de Administración Conjunta adoptará sus decisiones por consenso y tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1) Asegurar el apropiado funcionamiento e implementación del presente Acuerdo, sus Anexos y Protocolos adicionales y continuar el diálogo entre las Partes.

/dal 

LEY N° 3317

2) Considerar y someter a las Partes cualquier modificación o enmienda al presente Acuerdo.

3) Evaluar el proceso de liberalización comercial establecido en el marco de este Acuerdo, estudiar el desarrollo del comercio entre las Partes y recomendar los pasos futuros para crear un Area de Libre Comercio de conformidad con el Artículo 2.

4) Desempeñar otras funciones que sean encomendadas como resultantes de lo previsto en el presente Acuerdo, sus Anexos y Protocolos adicionales negociados en el marco del mismo.

5) Establecer mecanismos para favorecer la activa participación de los sectores privados en las áreas comprendidas en el presente Acuerdo entre las Partes.

6) Intercambiar opiniones y realizar sugerencias sobre cualquier tema de interés mutuo relativo a las áreas comprendidas en el presente Acuerdo, incluyendo futuras acciones.

7) La creación de órganos subsidiarios que puedan ser necesarios, entre otros, sobre Aduanas, Facilitación de Comercio, Barreras Técnicas al Comercio y Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

**Capítulo XIII
Enmiendas y Modificaciones**

Artículo 27

Cualquier Parte puede iniciar una propuesta para enmendar o modificar lo previsto en el presente Acuerdo, sometiendo dicha propuesta al Comité de Administración Conjunta. La decisión de enmendar será tomada por mutuo consentimiento de las Partes.

Artículo 28

Las enmiendas o modificaciones al presente Acuerdo serán adoptadas por medio de Protocolos adicionales.

**Capítulo XIV
Solución de Controversias**

Artículo 29

Las controversias que surjan respecto de la aplicación, interpretación o incumplimiento del presente Acuerdo serán resueltas conforme al procedimiento que se establece en el Anexo V del presente Acuerdo.

**Capítulo XV
Entrada en Vigencia**

Artículo 30

El presente Acuerdo entrará en vigor a los 30 (treinta) días contados a partir de que las Partes Signatarias hayan notificado formalmente, a través de los canales diplomáticos, el haber completado con los trámites internos necesarios a tal efecto.

LEY N° 3317**Artículo 31**

Este Acuerdo permanecerá vigente hasta la fecha de entrada en vigor del Acuerdo para la creación del Area de Libre Comercio entre el MERCOSUR y la República de la India, a menos que se lo de por terminado conforme lo establecido en el Artículo 32.

Capítulo XVI**Denuncia****Artículo 32**

Si una de las Partes desea denunciar el presente Acuerdo deberá notificar formalmente su intención a la otra Parte con un mínimo de 60 (sesenta) días de anticipación. Formalizada la denuncia cesarán para la parte denunciante los derechos y obligaciones que haya asumido, debiendo mantener el cumplimiento de las obligaciones relativas a las preferencias arancelarias establecidas en los Anexos I y II del presente Acuerdo por el plazo de un año, a menos que se acuerde lo contrario.

Capítulo XVII**Depósito****Artículo 33**

El Gobierno de la República del Paraguay será el Depositario del presente Acuerdo para el MERCOSUR.

Artículo 34

En cumplimiento de las funciones de Depositario asignadas en el párrafo anterior, el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los otros Estados Partes del MERCOSUR la fecha en la cual el presente Acuerdo entrará en vigor.

Capítulo XVIII**Disposición Transitoria****Artículo 35**

Los Anexos I a V a los que se refiere el presente Acuerdo serán negociados expeditivamente con vistas a la pronta implementación del Acuerdo.

En fe de lo cual, los firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han suscripto este Acuerdo.

LEY N° 3317

HECHO en la ciudad de Nueva Delhi a los veinticinco días del mes de enero del año 2004, en dos ejemplares, en idiomas español, portugués e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de duda o divergencia en su interpretación, el texto inglés prevalecerá.

Fdo.: Por la República Argentina, **Eduardo Alberto Sigal**, Subsecretario de Integración Económica Americana y MERCOSUR.

Fdo.: Por la República Federativa del Brasil, **Celso Amorim**, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por la República del Paraguay, **Leila Rachid**, Ministra de Relaciones Exteriores.

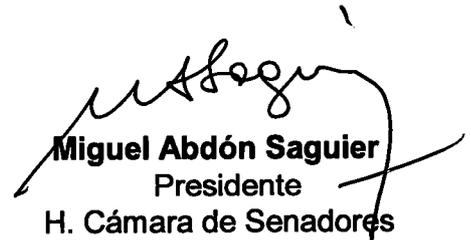
Fdo.: Por la República Oriental del Uruguay, **Gustavo Vanerio**, Director General de Integración y MERCOSUR del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la India, **Arun Jaitley**, Ministro de Industria y Comercio.”

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **treinta días del mes de agosto del año dos mil siete**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **trece días del mes de setiembre del año dos mil siete**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.


Oscar Rubén Salomón Fernández
Presidente
H. Cámara de Diputados


Miguel Abdón Saguier
Presidente
H. Cámara de Senadores

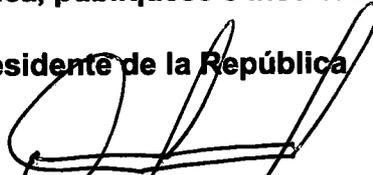

Olga Ferreira de López
Secretaría Parlamentaria

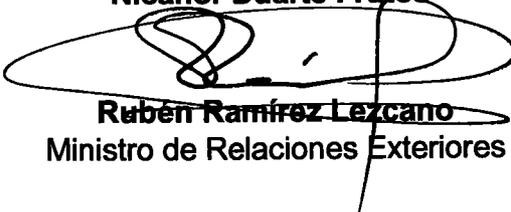

Alfredo Ratti Jaeggli
Secretario Parlamentario

Asunción, *20 de setiembre* de 2007

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Nicanor Duarte Frutos


Rubén Ramírez Lezcano
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 3317

“ANEXO

CONSIDERANDO QUE MERCOSUR e INDIA, han firmado un Acuerdo Marco el 17 de junio de 2003 en Asunción, República del Paraguay, con el propósito de fortalecer las relaciones entre las Partes Contratantes para promover la expansión del comercio y proveer las condiciones y mecanismos para negociar un Área de Libre Comercio de acuerdo con las reglas y disciplinas de la Organización Mundial del Comercio.

CONSIDERANDO ASIMISMO, que como consecuencia del Acuerdo Marco, MERCOSUR e INDIA han firmado un Acuerdo Preferencial de Comercio (APC) en Nueva Delhi, el 25 de enero de 2004, con el propósito de expandir y fortalecer las relaciones existentes entre MERCOSUR e INDIA, promover la expansión del comercio por medio del otorgamiento recíproco de preferencias arancelarias fijas y crear un Área de Libre Comercio entre las Partes.

EN ESTE ACTO, las Partes Contratantes adoptan cinco Anexos: dos listas de ofertas de productos, una por cada Parte (Anexos I y II); un texto sobre Reglas de Origen (Anexo III); un texto sobre Medidas de Salvaguardia (Anexo IV) y un texto sobre Procedimiento para la Solución de Controversias (Anexo V), para su incorporación al Acuerdo Preferencial de Comercio como parte integral del mismo y para hacerlo operativo.

HECHO EN LA CIUDAD DE NUEVA DELHI, REPUBLICA DE LA INDIA, el 19 de marzo de 2005, en dos originales en idiomas español, portugués e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de duda o divergencia en su interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

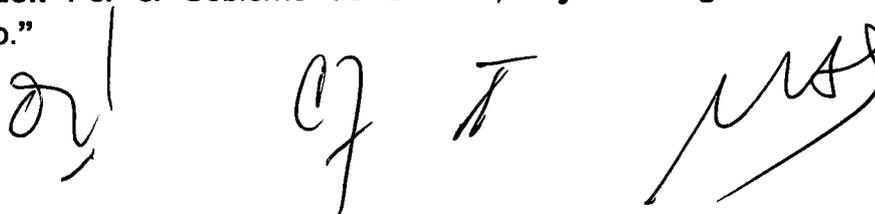
Fdo.: Por la República Argentina, **Alfredo Chiaradia**, Secretario de Comercio y Relaciones Económicas Internacionales de la República Argentina.

Fdo.: Por la República Federativa del Brasil, **Celso Amorim**, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por la República del Paraguay, **Leila Rachid**, Ministra de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por la República Oriental del Uruguay, **Ernesto Arasi**, Viceministro de Ganadería, Agricultura y Pesca de la República del Uruguay.

Fdo.: Por el Gobierno de la India, **Jayant Dasgurta**, Ministro de Industria y Comercio.”



LEY N° 3317

"ANNEX I
MERCOSUR's offer list to India

SI No.	NCM / 02	Product description	Margins of preference offered by MS	Observations
1	04021010	MILK AND CREAM, CONCENTRATED OR SWEETENED- Containing less than 5 ppm of arsenic, lead or copper	10	
2	07133319	LEGUMINOUS VEGETABLES, DRIED SHELLLED-Other beans	10	
3	08011110	Dried coconuts shelled, whether or not shredded	20	Tariff rate quota 250 mt/year, only offered by Paraguay
4	08081000	Apples	10	
5	09093000	Seeds of cumin	20	Tariff rate quota 100 mt/year, only offered by Paraguay
6	10059010	Grain	10	
7	11010010	Wheat flour	10	
8	18010000	COCOA BEANS, WHOLE OR BROKEN, RAW OR ROASTED	10	
9	19012000	Mixes and doughs for the preparation of bakers' wa	10	
10	21069030	FOOD PREPARATIONS NESOI-Food supplements	10	
11	21069090	FOOD PREPARATIONS NESOI-Other	10	
12	22029000	WATERS, SWEETENED ETC & OTH NONALC BEVERAGES NESOI-Other	10	
13	25102010	Natural calcium phosphates	100	
14	25151100	Crude or roughly trimmed marble slab	10	
15	25191000	Natural magnesium carbonate (magnesite)	10	
16	26080010	Zinc sulphides	20	
17	27101141	OIL (NOT CRUDE) FROM PETROL & BITUM MINERAL ETC.- For the petrochemical industry	100	
18	27101149	OIL (NOT CRUDE) FROM PETROL & BITUM MINERAL ETC.- Other	100	
19	27101921	Gasoline (diesel oil)	100	
20	27122000	Paraffin wax containing by weight less than 0.75%	10	
21	27131200	PETROLEUM COKE, PETROLEUM BITUMEN & OTHER RESIDUES-Calcined	10	
22	28030011	Acetylene blacks	10	
23	28070010	Sulphuric acid	10	
24	28070020	Oleum (fuming sulphuric acid)	10	
25	28111920	Phosphoric acid (phosphorous acid)	10	
26	28141000	Anhydrous ammonia	10	
27	28362010	CARBONATES; PEROXOCARBONATES; COMM AMM CARBONATE-Anhydrous	10	
28	29031200	Dichloromethane (methylene chloride)	10	
29	29031300	Chloroform (trichloromethane)	10	
30	29051430	Ter-butyl alcohol (2-methyl-2-propanol)	10	
31	29051710	Lauryl alcohol	10	
32	29051720	Cetyl alcohol	10	
33	29051730	Stearyl alcohol	10	
34	29051919	Other	10	
35	29054900	Other Glycerine	10	
36	29061990	CYCLIC ALCOHOLS & HALOGENATD, SULFONATD ETC DERIVS-Other	20	
37	29071200	Cresols and their salts	10	
38	29072200	Hydroquinone (quinol) and its salts	10	
39	29072900	Other	10	
40	29122910	Alpha-amyl cinnamic aldehyde	10	
41	29122920	Alpha-hexylcinnamic aldehyde	10	
42	29122990	Other	10	
43	29124990	Other	10	
44	29163990	Other	10	
45	29181910	Bromopropylate	10	
46	29181921	Ursodiol (ursodeoxycholic acid)	10	

LEY N° 3317

SI No.	NCM / 02	Product description	Margins of preference offered by MS	Observations
47	29181941	Benzylic acid	10	
48	29181942	Salts	10	
49	29181943	Esters	10	
50	29181990	Other Benzylic acids	10	
51	29182219	Other	10	
52	29182220	Esters	10	
53	29183010	Ketoprotene	10	
54	29183020	Methyl butyric acetate	10	
55	29183039	Other	10	
56	29183040	2-nitromethylbenzylidene acetylacetate	10	
57	29183090	Other	10	
58	29189099	Other	10	
59	29209090	ESTERS OF INORG ACIDS & SALTS; THEIR HALOGEN ET AL DER-Other	10	
60	29211112	Monomethylamine salts	10	
61	29211129	Other Amine Function Compounds	10	
62	29212990	Other Amine Function Compounds	10	
63	29213019	Other Amine Function Compounds	10	
64	29213090	Other Amine Function Compounds	10	
65	29214211	Sulphonylic acid and its salts	10	
66	29214219	Other	10	
67	29214229	Other	10	
68	29214231	4-Nitroaniline	10	
69	29214239	Other	10	
70	29214241	5-Chloro-2-nitroaniline	10	
71	29214249	Other	10	
72	29214290	Other	10	
73	29214429	Other Amine Function Compounds	10	
74	29214990	Other Amine Function Compounds	10	
75	29215120	Sulphonated derivatives of phenylene diamines and	10	
76	29215135	N-phenyl-p-phenylenediamine (4-aminodiphenylamine)	20	
77	29215139	Other Amine Function Compounds	10	
78	29215190	Other Amine Function Compounds	10	
79	29215990	Other-Aromatic Polyamines NESOI and Derivative	10	
80	29221200	Diethanolamine and its salts	10	
81	29221919	Other	10	
82	29222100	Aminonaphthosulphonic acids and their salts	10	
83	29222911	p-Aminophenol	10	
84	29222919	Other	10	
85	29222920	Nitroanisidines and its salts	10	
86	29222990	Other	10	
87	29225011	Chlorhydrate	10	
88	29225019	Other	10	
89	29225021	Chlorhydrate	10	
90	29225029	Other	10	
91	29225041	Tartate	10	
92	29225049	Other	10	
93	29225091	N-(1-(Methoxycarbonyl) propane-2-yl)-alpha- amino-	10	
94	29225099	Other	10	
95	29231000	Choline and its salts	10	
96	29239020	Choline derivatives	10	
97	29241999	Other	10	
98	29242919	Other	10	
99	29242949	CARBOXYAMIDE-FUNCTION COMP; AMIDE-FUNCTION COM ETC-Other	10	
100	29242991	CARBOXYAMIDE-FUNCTION COMP; AMIDE-FUNCTION COM ETC-Aspartame	20	
101	29242999	CARBOXYAMIDE-FUNCTION COMP; AMIDE-FUNCTION COM ETC-Other	20	
102	29269099	NITRILE-FUNCTION COMPOUNDS-Other	10	
103	29280019	Other	10	
104	29280020	Carbidope	10	
105	29280030	2-Hydrazine ethanol	10	
106	29280090	ORGANIC DERIVATIVES OF HYDRAZINE OR HYDROXYLAMINE-Other	10	
107	29291090	NITROGEN FUNCTION COMPOUNDS NESOI-Other	10	

LEY Nº 3317

SI No.	NCM / 02	Product description	Margins of preference offered by MS	Observations
108	29299019	Other	10	
109	29299029	Compounds with other nitrogen función. Other	10	
110	29299090	Other	10	
111	29309019	Organo Sulfur Compounds nes	10	
112	29309029	Other	10	
113	29309034	2-hydroxy-4-(methylthio) butanoic acid and its ca	20	
114	29309061	Acephate	10	
115	29310010	Other	10	
116	29321910	Ranitridine and its salts	10	
117	29321990	Other	10	
118	29322190	Other	10	
119	29322990	Lactonas ncop.	10	
120	29329921	Ivermectine	10	
121	29331111	Dipirona	20	
122	29331911	Calcium phenylbutazone	10	
123	29331919	Other	10	
124	29331990	HETEROCYCLIC COMP, NIT HETERO-ATOMS ONLY-Other	20	
125	29332911	2-Methyl-5-nitroimidazole	10	
126	29332919	Other	10	
127	29332923	Clonidine chlorohydrate	10	
128	29332924	Isoconazole nitrate	10	
129	29332925	Chlorotrimazole	10	
130	29332929	Other	10	
131	29332991	Imidazole	10	
132	29332992	Hystidine and its salts	10	
133	29332993	Ondansetron and its salts	10	
134	29332999	Other	10	
135	29333110	Pyridine	10	
136	29333120	Pyridine salts	10	
137	29333200	Piperidine and its salts	10	
138	29333914	Haloxyphiop (RS)-2-[4-(3-chloro-5- trifluoromethyl	10	
139	29333919	Other - Compounds containing an unfused pyridine ring etc NESOI	10	
140	29333921	Picloram	10	
141	29333922	Chloropyriphos	10	
142	29333929	HETEROCYCLIC COMP, NIT HETERO-ATOMS ONLY-Other	10	
143	29333989	Other	10	
144	29333999	HETEROCYCLIC COMP, NIT HETERO-ATOMS ONLY-Other	10	
145	29334990	HETEROCYCLIC COMP, NIT HETERO-ATOMS ONLY	10	
146	29335919	HETEROCYCLIC COMP, NIT HETERO-ATOMS ONLY	10	
147	29336100	Melamine	10	
148	29339932	CARBAMAZEPINA	10	
149	29341090	NUCLEIC ACIDS & SALTS, HETEROCYCLIC COMP NESOI-Other	10	
150	29349929	Other	10	
151	29349939	Other	10	
152	29350012	Chlorothalidone	10	
153	29350019	SULFONAMIDES-Other	10	
154	29350029	Other	10	
155	29350091	Chloroamine-B; Chloramine-T	10	
156	29350099	SULFONAMIDES-Other	10	
157	29362119	Other	10	
158	29362490	Other	10	
159	29362520	Pyridoxine chlorohydrate	10	
160	29362790	Other	10	
161	29369000	Other, including natural concentrations	10	
162	29371990	Hormones, prostaglandins, thromboxanes, and leukotrienes, natural or reproduced by synthesis; derivatives and structural analogues thereof, including chain modified polypeptides, used primary as hormones. Other	10	
163	29372110	Cortisone	10	
164	29372120	Hydrocortisone	10	
165	29372130	Prednisone (dehydrocortisone)	10	

LEY N° 3317

SI No.	NCM / 02	Product description	Margins of preference offered by MS	Observations
166	29372140	Prednisolone (dehydrohydrocortisone)	10	
167	29372210	Dexamethasone and its derivatives	10	
168	29372221	Triancinolone acetoneide	10	
169	29372229	Other	10	
170	29372231	Difluorcortolone valerate	10	
171	29372239	Other	10	
172	29372290	HORMONES; DERIVATIVES & STERIODS USED AS HORMONES-Other	10	
173	29372310	Medroxyprogesterone and its derivatives	10	
174	29372321	L-NORGESTREL (LEVONORGESTREL)	10	
175	29372322	DL-NORGESTREL	10	
176	29372329	Norgestrel and its derivatives. Other	10	
177	29372339	Oestiol, its esters and salts. Other	10	
178	29372349	Oestradiol, its esters and salts; derivatives thereof. Other	10	
179	29372399	Oestrogens and progestogens. Other	10	
180	29372910	Methylprednisolone and its derivatives	10	
181	29372920	Hydrocortisone sodium 21-Succinate	10	
182	29372931	Cyproterone acetate	10	
183	29372990	HORMONES; DERIVATIVES & STERIODS USED AS HORMONES-Other	10	
184	29373100	EPINEFRINA	10	
185	29373912	METILDOPA	10	
186	29373919	Tyrosine and its derivatives; salts thereof. Other	10	
187	29373990	Catecholamine hormones, their derivatives and structural analogues. Other	10	
188	29374090	Amino-acid derivatives. Other	10	
189	29375000	Prostaglandins, thromboxanes and leukotrienes, their derivatives and structural analogues	10	
190	29379090	Prostaglandins, thromboxanes and leukotrienes, their derivatives and structural analogues	10	
191	29389090	Other	10	
192	29391121	Buprenorphine and its salts	10	
193	29391161	MORFINA	10	
194	29391162	Morphine hydrochloride and morphine sulfate	10	
195	29391169	OUTROS	10	
196	29391900	Alkaloids of opium and their derivatives; salts thereof. Other	10	
197	29392100	Quinine and its salts	10	
198	29392900	Other	10	
199	29393010	Caffeine	10	
200	29393020	Caffeine salts	10	
201	29394100	Ephedrine and its salts	10	
202	29394200	Pseudoephedrine (DC1) and its salts	10	
203	29394900	Ephedrine and their salts. Other	10	
204	29395910	Theophilline	10	
205	29395920	Aminophilline	10	
206	29395990	Theophylline and aminophilline (theophylline athylenediamine) and their derivatives; salts thereof. Other	10	
207	29396100	Ergometrine (DC1) and its salts	10	
208	29396200	Ergotamine (DC1) and its salts	10	
209	29396911	Methylergometrine maleate	10	
210	29396919	Other	10	
211	29396921	Dihydroergotamine mesilate	10	
212	29396929	Other	10	
213	29396931	Dihydroergocombine mesilate	10	
214	29396939	Other	10	
215	29396941	Alpha-dihydroergocryptine mesilate	10	
216	29396942	Beta-dihydroergocryptine mesilate	10	
217	29396949	Other	10	
218	29396951	Ergocryptine	10	
219	29396959	Other	10	
220	29396990	Other	10	
221	29399111	Cocaine and its salts.	10	
222	29399911	N- Butilscolammonium bromide	10	
223	29399919	Scopolamine and its derivatives; salts thereof. Other	10	
224	29399920	Theobromine and its derivatives; salts thereof	10	
225	29399939	Pilocarpine and its salts. Other.	10	

LEY N° 3317

SI No.	NCM / 02	Product description	Margins of preference offered by MS	Observations
226	29399990	Other	10	
227	29400011	Galactose	10	
228	29400019	Other	10	
229	29400029	Other	10	
230	29400099	Other	10	
231	29411031	Potassium penicillin V	10	
232	29411039	Other	10	
233	29411049	Other	10	
234	29411090	Other	10	
235	29412010	Sulphates	10	
236	29412090	Other	10	
237	29413010	Tetracyclin chlorohydrate	10	
238	29413020	Oxytetracycline	10	
239	29413031	Minocyclin	10	
240	29413032	Salts	10	
241	29413090	Other	10	
242	29414019	Other	10	
243	29414020	Thiarphenicol and its esters	10	
244	29414090	Other	10	
245	29415010	Clarythromycin	10	
246	29415090	Other	10	
247	29419011	Rifamycin S	10	
248	29419012	Rifamycin (AMP)	10	
249	29419013	Sodium SV Rifamycin	10	
250	29419019	Other	10	
251	29419022	Clindamycin phophate	10	
252	29419029	Other	10	
253	29419031	Cephtriaxone and its salts	10	
254	29419032	Cephoperaxone and its salts	10	
255	29419034	Cephadroxy and its salts	10	
256	29419035	Sodium cephotaxim	10	
257	29419036	Cephoxytin and its salts	10	
258	29419039	ANTIBIOTICS-Other	10	
259	29419041	Neomycin sulphate	10	
260	29419049	Other	10	
261	29419051	Spyramycin Embonate (Spyramycin Pamoate)	10	
262	29419059	Other	10	
263	29419061	Nystatin and its salts	10	
264	29419062	Amphotericine B and their salts	10	
265	29419069	Other	10	
266	29419071	Sodium monensin	10	
267	29419072	Narasin	10	
268	29419073	Amylamicins	10	
269	29419079	Other	10	
270	29419081	Polymyxins and their salts	10	
271	29419082	Cholistin sulphate	10	
272	29419083	Virginiamycins and their salts	10	
273	29419089	Other	10	
274	29419091	Griseofulvin and its salts	10	
275	29419099	ANTIBIOTICS-other	10	
276	29420010	Other organic compounds - Mercuric acetylacetonate.	10	
277	29420090	Other	10	
278	30022019	HUMAN BLOOD; ANIMAL BLOOD; ANTISERA, VACCINES ETC-Other	10	
279	30022021	Against influenza	10	
280	30022025	Against meningitis	10	
281	30022026	Against German measles, measles, triplorides	10	
282	30022029	HUMAN BLOOD; ANIMAL BLOOD; ANTISERA, VACCINES ETC-Other	10	
283	30023010	Against rabies	10	
284	30023020	Against coccydiosis	10	
285	30023070	Against leptospirosis	10	
286	30023080	Against leptospirosis	10	
287	30023090	Other vaccines	10	
288	31022100	Ammonium sulphate	10	
289	33012200	Of jasmin	10	

gl

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

LEY N° 3317

SI No.	NCM / 02	Product description	Margins of preference offered by MS	Observations
290	33012300	Of lavender or of lavandin	10	
291	33012520	Of spearmint (mentha viridis L)	10	
292	33012590	Other	10	
293	33012990	Other	10	
294	33013000	Resinoids	10	
295	33021000	ODORIFEROUS MIXTURE; RAW MAT'L FOR INDUS & BEV MFG-Of a kind used in the food or drink industries	20	
296	33029019	Other - Mixtures of Odoriferous substances, ETC, NESOI	20	
297	33029090	Other - Mixtures of Odoriferous substances, ETC, NESOI	20	
298	33049910	Beauty creams, nourishing cream, tonic lotions	10	
299	33049990	BEAUTY, MAKE-UP & SKIN-CARE PREP; MANICURE ETC PRP-Other	10	
300	33059000	Other - Preparations for use on the Hair, NESOI	10	
301	37013022	PHOTO PLATES & FILM, FLAT, SENSITIZED, UNEXPOSED-Other plates & film nes with any side over 255 mm, unexposed of polyester	20	
302	37024100	PHOTO FILM IN ROLLS SENSITIZED, UNEXPOSED-Of a width exceeding 610 mm and of a length exceed	20	
303	37029400	PHOTO FILM IN ROLLS SENSITIZED, UNEXPOSED-Of a width exceeding 16 mm but not exceeding 35 mm	10	
304	37079021	PHOTOGRAPHIC CHEMICALS; UNMIXED PROD RETAIL PACKED-With a basis of carbon black or a colorant and the	20	
305	38112190	ANTI-KNOCK PREPS & OTHER ADDITIVES FOR MINERAL OILS-Other	10	
306	38237020	Lauric	10	
307	39071031	POLIDEXTROSE SEM CARGA, EM LIQUIDO E PASTAS	10	
308	39072020	Polytetramethylene ether glycol	20	
309	39074090	Other	10	
310	39081019	Other	10	
311	39081029	Other	10	
312	39121200	Other Cellulose Plasticized	10	
313	39140011	Sulphonated copolymers of styrene-divinylbenzene	10	
314	39201010	Polyethylene sheet of a density exceeding 0.94, of a thickness not exceeding 19 micrometers (microns), in cylinders of a width not exceed	10	
315	39206211	Plates, sheets, etc. of a thickness of less than 5 micrometers (microns)	10	
316	40012100	Smoked sheets	20	
317	40012920	NATURAL RUBBER, BALATA, CHICLE ETC, PRIM FORM ETC-In granules or compressed	20	
318	40023900	SYNTH RUBBER & FACTICE, INC NAT-SYN MIX, PR FM ETC-Other	10	
319	40024900	SYNTH RUBBER & FACTICE, INC NAT-SYN MIX, PR FM ETC-Other	10	
320	40070011	Other vulcanized rubber thread and cord	10	
321	40091100	Pipe, not reinforced or otherwise combined with other material	10	
322	40093100	Pipe, tubes reinforced /combined with textiles with or without fittings	10	
323	40094290	Other vulcanized rubber tubes	10	
324	40101900	Other	10	
325	40103100	Where the rubber compound content is less than 25% by weight	10	
326	40103900	Other transmission bulbs	10	
327	40141000	Sheath contraceptives	10	
328	41041111	Leather of Bovine, wet blue condition - S< = 2,6M2 (with no hair)	10	
329	47020000	Chemical wood pulp, dissolving grades	20	
330	47061000	Cotton linters pulp	20	
331	48010010	Weighing 57 g/square meter or less in which 65% or	10	
332	48109910	Other	10	
333	48109990	Other	10	
334	56071011	Twine, cordage, ropas and cables, whether or not plaited or braided and whether or not impregnated, coated, covered or sheathed with rubber or plastics. Less than 0.75 metric number per single yarn.	10	

Handwritten signature

Handwritten signatures and initials

LEY N° 3317

SI No.	NCM / 02	Product description	Margins of preference offered by MS	Observations
335	69021011	Bricks	10	
336	69022092	Siliceous, semi-siliceous or of silica	10	
337	70181010	Glass beads	10	
338	71069100	SILVER (INCL PREC PLATED), UNWR, SEMIMFR OR POWDER-Unwrought	20	
339	71101910	Bars, rods, wire and sections	20	
340	71102100	PLATINUM, UNWROUGHT, SEMIMFR FORMS OR IN POWDER FM-Unwrought or in powder form	20	
341	71102900	PLATINUM, UNWROUGHT, SEMIMFR FORMS OR IN POWDER FM-Other	20	
342	72023000	Ferro-silico-manganese	20	
343	74031100	Cathodes and sections of cathodes	20	
344	74081100	COPPER WIRE-Of which the maximum cross-sectional dimension exc	10	
345	75021010	Cathodes	20	
346	75021090	NICKLE, UNWROUGHT-Other	20	
347	76011000	Aluminum, not alloyed	10	
348	76061110	ALUMINUM PLATES, SHEETS & STRIP OVER .2MM THICK-Containing by weight of silicon, more than or equa	20	
349	76061210	ALUMINUM PLATES, SHEETS & STRIP OVER .2MM THICK-Containing by weight, 4% or more but not more than	20	
350	76071910	Aluminium Foil etched, whether or not coated with aluminum oxide,	20	
351	82023900	Other circular saw blades including parts	10	
352	82031010	Files and rasps of base metal	10	
353	82031090	Other files and rasps of base metal	10	
354	82032010	Pliers (including cutting pliers)	10	
355	82032090	Other pliers (including cutting pliers)	10	
356	82041100	Non-adjustable hand operated spanners and wrenches and parts	10	
357	82041200	Adjustable hand operated spanners and wrenches and parts	10	
358	82051000	Drilling, threading or tapping tools and parts thereof, base metal	10	
359	82053000	Planes, chisels, gouges and similar cutting tools for wood working, parts thereof of base metal	10	
360	82055900	Other handtools nes and parts of base metal	10	
361	82057000	Vises, clamps and the like	10	
362	82090019	Other palttes, sticks tips etc. of tools, unmounted	10	
363	82090090	Other plates, sticks tips etc. of tools	10	
364	82122010	Safety razor blades	10	
365	82122020	Safety Razor blade blanks in strips	10	
366	83016000	Parts Of Locks, Base Metal	10	
367	83024900	Other mountings & similar articles and parts of base metal nes	10	
368	83026000	Automatic door closers	10	
369	83062100	Statuettes and other ornaments and parts of base metal not plated with precious metal	10	
370	83062900	Statuettes and other ornaments and parts of base metal not plated with precious metal	10	
371	84099112	Cylinder blocks, cylinder heads, sumps and housing	10	
372	84099113	Carburetors	10	
373	84119900	Other turbo-jets, turbo-propellers and other gas turbines, nes	100	
374	84133020	Injection pumps for compression-ignition engines	10	
375	84148021	Air turbo-compressors, fed by exhaust gas, for eng	10	
376	84148031	Piston type compressors and fans etc.	10	
377	84148033	Centrifugal Pumps	10	
378	84198999	MACHINERY ETC FOR TEMP CHANG TREAT MAT; W HEAT, PT-Other machinery	10	
379	84212990	CENTRIFUGES; FILTER ETC MACH FOR LIQ OR GASES; PTS-Other	10	
380	84248900	MECH APPL TO DISPERSE LIQ ETC; SAND ETC BLAST MACH-Other	10	
381	84272090	FORK-LIFT TRUCKS; OTH WORKS TRUCKS WITH LIFTS ETC.-Other	10	
382	84304190	MACH NESOI, MOVING, GRAD ETC; PILE-DR; SNOFLOW ETC-Other	10	

Handwritten signature

Handwritten signatures and initials

LEY N° 3317

SI No.	NCM / 02	Product description	Margins of preference offered by MS	Observations
383	84399100	MACHINERY FOR MAKING PULP & MAKING ETC PAPER, PTS-Of machinery for making pulp of fibrous cellulosic	20	
384	84431990	PRINT MACH INCL INK-JET MACH ANCIL T PRNT PT NESOI Other	10	
385	84433000	Flexographic printing machinery	10	
386	84452000	Textile spinning machines	100	
387	84501100	Fully automatic washing machines	10	
388	84514029	MACHINERY (NOT LAUNDRY) FOR CLEANING, DRYING ETC-Other	10	
389	84563011	Operated by electro-discharge processes numerically controlled for cylindrical surfaces	100	
390	84602100	MACHINE TOOLS FOR HONING OR FINISHING METAL ETC Numerically controlled	20	
391	84614099	Other	10	
392	84629119	Other presses for molding metallic powder by sintering	10	
393	84659400	Bending or assembling machines	10	
394	84717011	AUTOMATIC DATA PROCESS MACHINES; MAGN READER ETC-For floppy disks	20	
395	84717029	AUTOMATIC DATA PROCESS MACHINES; MAGN READER ETC-Other	10	
396	84717032	AUTOMATIC DATA PROCESS MACHINES; MAGN READER ETC-For cartridges	20	
397	84719011	AUTOMATIC DATA PROCESS MACHINES; MAGN READER ETC-Of magnetic cards	10	
398	84719012	AUTOMATIC DATA PROCESS MACHINES; MAGN READER ETC-Bar code readers	10	
399	84719014	SCANNERS	10	
400	84723020	Automatic machines for selecting correspondence by format and classification and for distributing the same by optic reader of the postal code	20	
401	84733019	PARTS ETC FOR TYPEWRITERS & OTHER OFFICE MACHINES-Other	10	
402	84733031	HDA Head Disk Assembly of rigid disk units, mounte	10	
403	84771019	MACHINERY FOR WORKING RUBBER & PLAST ETC NESOI, PT-Other	10	
404	84771099	MACHINERY FOR WORKING RUBBER & PLAST ETC NESOI, PT-Other	10	
405	84772010	For thermoplastic materials with screws of a diame	20	
406	84772090	Other - Extruders for working rubber or plastic	10	
407	84793000	Presses for the manufacture of particle board or f	10	
408	84795000	Industrial robots, not included or specified elsew	20	
409	84798999	Other Machinery and mechanical appliances with individual function nes	10	
410	84804100	Injection or compression types	20	
411	84818092	Solenoid valves	20	
412	84819090	TAPS, COCKS, VALVES ETC FOR PIPES, TANKS ETC, PTS-Other	20	
413	84821010	Radial ball bearings	10	
414	84822090	BALL OR ROLLER BEARINGS AND PARTS-Other	10	
415	84824000	Needle roller bearings	10	
416	84825090	Other - Cylindrical Roler Bearing NESOI	10	
417	84828000	BALL OR ROLLER BEARINGS AND PARTS-Other, including combined ball/roller bearings	10	
418	84829900	BALL OR ROLLER BEARINGS AND PARTS-Other	10	
419	84833020	Bearings	20	
420	85011011	Less than 1.8 degrees	100	
421	85011019	ELECTRIC MOTORS AND GENERATORS (NO SETS)-Other	10	
422	85015210	Three-phase, with a squirrel cage rotor	10	
423	85042100	ELEC TRANS, STATIC CONV & INDUCT, ADP PWR SUPP, PT-Having a power handling capacity not exceeding 650	20	
424	85044030	DC converters	10	
425	85122011	ELECTRIC LIGHT ETC EQUIP; WINDSH WIPERS ETC, PARTS-Headlights	20	
426	85173041	ELECTRIC APPARATUS FOR LINE TELEPHONY ETC, PARTS-With a trunk speed exceeding 72 kbits/second and s	10	

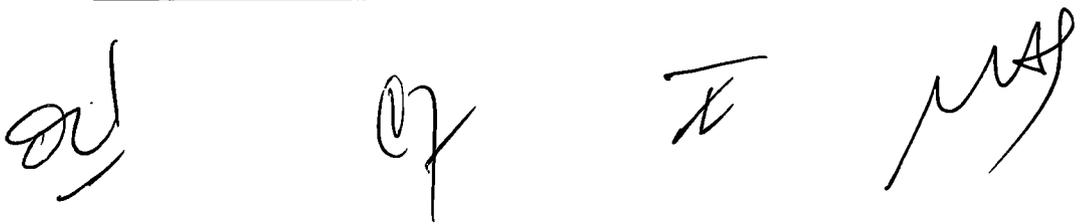
gd

of T

MS

LEY N° 3317

SI No.	NCM / 02	Product description	Margins of preference offered by MS	Observations
427	85173061	ELECTRIC APPARATUS FOR LINE TELEPHONY ETC, PARTS-Of the crossconnect type	10	
428	85173062	ELECTRIC APPARATUS FOR LINE TELEPHONY ETC, PARTS-With a serial interface speed of at least 4 mbits/	10	
429	85173069	ELECTRIC APPARATUS FOR LINE TELEPHONY ETC, PARTS-Other	10	
430	85179099	ELECTRIC APPARATUS FOR LINE TELEPHONY ETC, PARTS-Other	10	
431	85181000	Microphones and stands therefor	10	
432	85232010	Magnetic Discs - Of a kind used in hard disc drives	100	
433	85252019	TRANS APPAR FOR RADIOTELE ETC; TV CAMERA & REC-Other	10	
434	85252021	TRANS APPAR FOR RADIOTELE ETC; TV CAMERA & REC-For base stations	10	
435	85252023	Fixed terminals, without an incorporated energy so	10	
436	85283000	Video projectors	10	
437	85299090	PARTS FOR TELEVISION, RADIO AND RADAR APPARATUS Other	10	
438	85389020	Electronic assemblies, mounted	10	
439	85409190	Other	10	
440	85472000	Insulating fittings of plastics	10	
441	86021000	Diesel-electric locomotive	10	
442	87082995	Instrument panels	10	
443	87089493	Steering boxes	10	
444	90139000	LIQUID CRYSTAL DEVICES NESOI; LASERS; OPT APPL; PT Parts and accessories	10	
445	90183220	Needles for sutures	10	
446	90189031	Lithotritors operating by shock waves	100	
447	90189093	Computerized microwave apparatus for intra-urethra	100	
448	90189094	Endoscopes	100	
449	90189095	Clamps and clips, applicators and extractors there	100	
450	90230000	Instruments, apparatuses and models conceived for demonstrations (for example: in education or exhibitions), non susceptible of other uses	10	
451	90314990	MACHINES, NESOI IN CHAPTER 90; PROFILE PROJECT, PT-Other	10	
452	90329099	AUTOMATIC REGULATING OR CONTROL INSTRUMENTS; PARTS-Other	10	



LEY Nº 3317

"ANNEX II
India's offer list to MERCOSUR

SI No.	HS code	Description	Proposed margin of Preference	Observations
1	01041010	Sheep including lamb for breeding purpose	10%	
2	02031200	Hams, shoulders and cuts thereof, with bone in	10%	
3	02031900	Other	10%	
4	02032100	Caracasses and half-caracasses	10%	
5	02032200	Hams, shoulders and cuts thereof, with bone in	10%	
6	02032900	Other	10%	
7	02062100	TONGUES OF BOVINE ANIMALS, FROZEN	10%	
8	02062200	LIVERS OF BOVINE ANIMALS, FROZEN	10%	
9	02101100	HAMS, SHOULDER AND CUT THEREOF, WITH BONE OF SWINE	10%	
10	02101200	BELLIES (STREAKY) & CUTS THEREOF OF SWINE	10%	
11	02101900	OTHER MEAT OF SWINE,SLTD,IN BRINE,DRD/SMKD EXCLD.HAM	10%	
12	03011000	Ornamental Fish	10%	
13	15050010	Wool alcohol (inc. lanolin alcohol)	10%	
14	15071000	Soya-bean crude oil, whether or not degummed	10%	Tariff rate quota 30.000 mt/year, only for Paraguay
15	22072000	denatured ethyl alcohol	20%	
16	28182010	ALUMINA CALCINED	20%	
17	28183000	ALUMINUM HYDROXYDE	20%	
18	28241010	Litharge	20%	
19	28332210	ALUMINUM SULPHATE (IRON FREE)	20%	
20	28332290	OTHER	20%	
21	28332910	Ferrous Sulphate	20%	
22	28491000	OF CALCIUM	20%	
23	28500010	HYDRIDES	20%	
24	28500020	NITRIDES	20%	
25	28500030	AZIDES	20%	
26	28500041	OF CALCIUM	20%	
27	28500049	OTHER	20%	
28	28500050	BORIDES	20%	
29	29041010	Benzene sulphonic acid	20%	
30	29041020	1,5 Napthelene disulphonic acid (Armstrong?s acid)	20%	
31	29041030	Napthelene sulphonic acid	20%	
32	29041040	Vinyl sulphone	20%	
33	29053990	OTHER (2-Metil-2,4-pentanodiol (hexilenoglicol))	20%	
34	29054300	MANNITOL	20%	
35	29094900	OTHER	20%	
36	29141300	4-MTHYLPENTAN-2-ONE(MTHYL ISOBTYL KETONE)	20%	
37	29144000	4-HYDROXY-4-MTHYLPENTAN-2-ONE(DIACETONE-ALCOHOLS)	20%	
38	29173200	Diocylortho Phalate	20%	
39	29181400	CITRIC ACID	20%	
40	29181510	SALTS AND ESTERS OF CITRIC ACID - POTASSIUM CITRATE	20%	
41	29181520	SALTS AND ESTERS OF CITRIC ACID - SODIUM CITRATE	20%	
42	29181530	SALTS AND ESTERS OF CITRIC ACID - BISMUTH CITRATE	20%	
43	29181540	SALTS AND ESTERS OF CITRIC ACID - DISODIUM HYDROGEN CITRATE	20%	
44	29181550	SALTS AND ESTERS OF CITRIC ACID - FERRIC AMMONIUM CITRATE	20%	
45	29181590	SALTS AND ESTERS OF CITRIC ACID - OTHER	20%	
46	29224220	GLUTAMIC SALTS	20%	
47	29232010	LECITHINS AND OTHER PHOSPHOAMINOLIPIDS - LECITHINS	20%	
48	29232090	LECITHINS AND OTHER PHOSPHOAMINOLIPIDS - OTHER	20%	
49	29291020	TOLUENE DI-ISOCYANATE (Mixture of isomers)	20%	
50	29329900	OTHER (Glycerol Formal)	20%	
51	29362920	Niacinamide or niacin	20%	
52	32011000	QUEBRACHO EXTRACT	20%	
53	32041211	ACID YELLOWS	10%	
54	32041212	ACID ORANGES	10%	
55	32041213	ACID RED	10%	
56	32041214	ACID VIOLETS	10%	
57	32041215	ACID BLUES	10%	
58	32041216	ACID GREENS	10%	
59	32041217	ACID BROWN	10%	
60	32041218	ACID BLACKS	10%	

LEY N° 3317

SI No.	HS code	Description	Proposed margin of Preference	Observations
61	32041219	OTHER	10%	
62	32041221	ACID GREEN 17 (solacet fast green 2G)	10%	
63	32041222	ACID GREEN 27 (carbolan green G)	10%	
64	32041223	ACID GREEN 28 (carbolan brill green 5G)	10%	
65	32041224	ACID GREEN 38 (alizarine cyanine green 3G)	10%	
66	32041225	ACID GREEN 44 (alizarine cyanine green GWA)	10%	
67	32041229	OTHER	10%	
68	32041231	ACID BLACK 2 (nigrosine)	10%	
69	32041232	ACID BLACK 48 (coomasie fast grey 3G))	10%	
70	32041239	OTHER	10%	
71	32041241	ACID BLUE 2 (alizarine brill blue PFN))	10%	
72	32041242	ACID BLUE 14 (solacet fast blue 4 G1)	10%	
73	32041243	ACID BLUE 23 (alizarine light blue 4 G1)	10%	
74	32041244	ACID BLUE 25 (solway ultra blue B)	10%	
75	32041245	ACID BLUE 45 (solway blue RN)	10%	
76	32041246	ACID BLUE 51 (alizarine sky blue FFB)	10%	
77	32041247	ACID BLUE 52 (alizarine light - 5GL)	10%	
78	32041248	ACID BLUE 78 (solway sky blue B)	10%	
79	32041251	ACID BLUE 93 (ink blue)	10%	
80	32041252	ACID BLUE 112 (coomasie ultra sky SE)	10%	
81	32041253	ACID BLUE 127 (brill alizarine milling blue G)	10%	
82	32041254	ACID BLUE 138 (carbolan blue B)	10%	
83	32041255	ACID BLUE 140 (carbolan brill blue 2R)	10%	
84	32041259	OTHER	10%	
85	32041261	YELLOW	10%	
86	32041262	ORANGES	10%	
87	32041263	VIOLETS	10%	
88	32041264	BLUES	10%	
89	32041265	GREENS	10%	
90	32041266	BROWNS	10%	
91	32041267	BLACKS	10%	
92	32041268	RED II (alizarine red)	10%	
93	32041269	OTHER	10%	
94	32041291	ACID YELLOWS	10%	
95	32041292	ACID ORANGES	10%	
96	32041293	ACID RED	10%	
97	32041294	ACID VIOLETS	10%	
98	32041295	ACID BROWNS	10%	
99	32041299	OTHER	10%	
100	32041411	YELLOW 12 (chrysophenine G)	10%	
101	32041419	OTHER	10%	
102	32041421	CONGO RED	10%	
103	32041429	OTHER	10%	
104	32041431	BLUE 1 (sky blue FF)	10%	
105	32041439	OTHER	10%	
106	32041440	DIRECT ORANGES (azo)	10%	
107	32041450	DIRECT GREENS (azo)	10%	
108	32041460	DIRECT BROWNS (azo)	10%	
109	32041470	DIRECT BLACKS (azo)	10%	
110	32041481	YELLOW	10%	
111	32041482	ORANGES	10%	
112	32041483	REDS	10%	
113	32041484	VIOLETS	10%	
114	32041485	BLUES	10%	
115	32041486	GREENS	10%	
116	32041487	BROWNS	10%	
117	32041488	BLACKS	10%	
118	32041489	OTHER	10%	
119	32041490	OTHER	10%	
120	32061190	OTHER	10%	
121	32064910	RED OXIDE	10%	
122	32064920	PERSIAN RED	10%	
123	32064930	YELLOW OCHRE	10%	
124	32064940	BRONZE POWDER	10%	
125	32064990	OTHER	10%	
126	34051000	Polishes, creams & similar preparation for footwear & leather	20%	
127	38051020	GUM TURPENTINE OIL	20%	
128	38052000	PINE OIL	20%	
129	38061010	GUM ROSIN	20%	
130	38061090	OTHER	20%	
131	38062000	SALTS OF ROSIN, OF RESIN ACIDS	20%	
132	38063000	ESTER GUMS	20%	
133	38069010	RUM GUMS (EXCP. XXXX9011/9012/9019)	20%	

Handwritten signature

Handwritten signature

LEY Nº 3317

SI No.	HS code	Description	Proposed margin of Preference	Observations
134	38069090	OTHER (EXCP. XXXX9011/9012/9019)	20%	
135	38082010	Maneb	20%	
136	38084000	DESINFECTANTS (based in 2-(tiocianometilitio benzotiazol)	20%	
137	40082100	For resoling or repairing or retreading rubber tyres.	20%	
138	41021010	Sheep skins	100%	
139	41021020	Pelts of baby lambs	100%	
140	41021030	Lamb skins, other than pelts	100%	
141	41012010	Of Cow, including cow calf	100%	
142	41012020	Of buffalo, including buffalo calf	100%	
143	41012090	Other	100%	
144	41015010	Of Cow, including cow calf	100%	
145	41015020	Of buffalo, including buffalo calf	100%	
146	41015090	Other	100%	
147	41019010	Of Cow, including cow calf	100%	
148	41019020	Of buffalo, including buffalo calf	100%	
149	41019090	Other	100%	
150	41041100	Full grains, unsplit; grain splits	20%	
151	41041900	OTHER	20%	
152	41044100	Full grains, unsplit; grain splits	20%	
153	41044900	OTHER	20%	
154	41051000	In the wet State (Melding wet)	20%	
155	41053000	In the dry state (crust)	20%	
156	41062100	IN THE WET STATE (INCLUDING WET BLUE), VGTBL TANNED	20%	
157	41062200	IN THE DRY STATE (CRUST)	20%	
158	41071100	Full grains, unsplit	20%	
159	41071200	Grain splits	20%	
160	41071900	OTHER	20%	
161	41079100	Full grains, unsplit	20%	
162	41079200	Grain splits	20%	
163	41079900	OTHER	20%	
164	41120000	LEATHER FURTHER PREPARED AFTER TANNING OR CRUSTING, INCLUDING PARCHMENT-DRESSED LEATHER, OF SHEEP OR LAMB, WITHOUT WOOL ON, WHETHER OR NOT SPLIT, OTHER THAN LEATHER OF HEADING 41144113 LEATHER FURTHER PREPARED AFTER TANNING ORCRUSTING, INCLUDING PARCHMENT-D	20%	
165	41131000	of goats or kids	20%	
166	41141000	Chamois (including combination of leather)	20%	
167	41142010	Patent leather and Patent laminated leather	20%	
168	41142020	METALLISED LEATHER	20%	
169	41151000	Composition leather with a basis of leather or leather fibre, in slabs, sheet strip, whether or not in rolls	20%	
170	41152010	CUTTINGS OF LEATHER	20%	
171	41152090	OTHER	20%	
172	42021110	Travel goods (trunks, suit-cases, sports bagsand other similar items) of leather	20%	
173	42021120	TOILET BAGS AND CASES	20%	
174	42021130	Satchels	20%	
175	42021140	BRIEF CASES+D96	20%	
176	42021150	Executive-cases	20%	
177	42021170	Attache-cases	20%	
178	42021190	OTHER	20%	
179	42031010	Jackets and jerseys	20%	
180	42050020	leather sofa cover	20%	
181	42050090	OTHER	20%	
182	43021910	WHOLE SKIN, WITHOUT HEAD, NOT ASSEMBLED OF LAMB	20%	
183	43021990	OTHER	20%	
184	48191000	Boxes of Corrugated Pater and Paper Board	10%	
185	48192020	Boxes of non Corrugated Pater and Paper Board	10%	
186	48196000	Box, files, letter, trays, storage boxes and similar articles of a kind used in offices, shops or the like.	20%	
187	48201010	Registers, Account Books	10%	
188	48201020	Letter Pads	10%	
189	48202000	Exercise Books	10%	
190	48211020	Labels	10%	
191	50020010	Mulberry Raw Silk	20%	
192	50020020	Mulberry Dupion Silk	20%	
193	50020030	Non-Mulberry Silk	20%	
194	51012100	SHORN WOOL	20%	
195	51011100	SHORN WOOL	20%	
196	51011900	Other	20%	

LEY N° 3317

SI No.	HS code	Description	Proposed margin of Preference	Observations
197	51012900	OTHER	20%	
198	51021110	Marine Angora	20%	
199	51021190	Other	20%	
200	51052910	COMBED WOOL, WOOL TOPS	20%	
201	51052990	OTHER	20%	
202	52042010	COTTON THREAD, SEWING, CONTAINING ANY SYNTHETIC STAPLE FIBRE	20%	
203	52042020	COTTON THREAD, DARNING	20%	
204	52042030	EMBROIDERY COTTON THREAD	20%	
205	52042040	COTTON SEWING THREAD, NOT CONTAINING ANY SYNTHETIC STAPLE FIBRE	20%	
206	52042090	OTHER	20%	
207	52051310	GREY	20%	
208	52051390	OTHER	20%	
209	52052110	GREY	20%	
210	52052120	BLEACHED	20%	
211	52052130	DYED	20%	
212	52052190	OTHER	20%	
213	52052210	GREY	20%	
214	52052220	BLEACHED	20%	
215	52052290	OTHER	20%	
216	52052310	COTTON YARN, CONTAINING 85 % OF MORE OF WEIGHT OF COTTON-CRUDE	20%	
217	52052390	OTHER	20%	
218	52053110	GREY	20%	
219	52053120	BLEACHED	20%	
220	52053130	DYED	20%	
221	52053190	OTHER	20%	
222	52053210	GREY	20%	
223	52053220	BLEACHED	20%	
224	52053290	OTHER	20%	
225	52064300	MEASURING PER SINGLE YARN LESS THAN 232.56 DECITEX BUT NOT LESS THAN 192.32 DECITEX (EXCEEDING 43 METRIC NUMBER BUT NOT EXCEEDING 52 METRIC NUMBER PER SINGLE YARN)	20%	
226	52071000	CONTAINING 85% OR MORE BY WEIGHT OF COTTON	20%	
227	52079000	OTHER	20%	
228	52081290	OTHER	20%	
229	52081390	OTHER	20%	
230	52081990	OTHER	20%	
231	64034000	Other footwear, incorporating a protective toe cap	20%	
232	64051000	With uppers of leather or composition leather	20%	
233	64052000	With uppers of textile materials	20%	
234	64059000	Other	20%	
235	64069910	Leather parts of footwear, other than soles and prepared uppers	20%	
236	64069920	Leather soles	20%	
237	68131000	BRAKE LININGS AND PADS	20%	
238	68139010	ASBESTOS FRICTION MATERIALS	20%	
239	69079010	Vitrified tiles, whether polished or not	20%	
240	69101000	OF PORCELAIN	20%	
241	69120010	Tableware	20%	
242	70010010	Cullet and OTHER waste and scrap of glass	20%	
243	70023100	OF FUSED QUARTZ OR OTHER FUSED SILICA	20%	
244	70060000	GLASS OF HEADING 7003, 7004 OR 7005, BENT EDGE - WORKED, ENGRAVED, DRILLED, ENAMELLED OR OTHERWISE WORKED, BUT NOT FRAMED OR FITTED WITH OTHER MATERIALS	20%	
245	70080010	Glazed glass, double walled	20%	
246	70080020	Glazed glass, multiple walled	20%	
247	70080090	OTHER	20%	
248	70111020	BULBS OF A DIAMETER OF < OR = 90mm	20%	
249	70111090	OTHER	20%	
250	70112000	FOR CATHODE - RAY TUBES	20%	
251	70120000	GLASS INNERS FOR VACUUM FLASKS OR FOR OTHER VACUUM VESSELS	20%	
252	70139110	GLASS STATUES	20%	
253	70139190	OTHER	20%	
254	70139910	GLASS STATUES	20%	
255	70139990	OTHER	20%	
256	70161000	GLASS CUBES AND OTHER GLASS SMALLWARES, WHETHER OR NOT ON A BACKING, FOR MOSAICS OR SIMILAR DECORATIVE PURPOSES	20%	

ol

of E *MS*

LEY Nº 3317

SI No.	HS code	Description	Proposed margin of Preference	Observations
257	70169000	OTHER	20%	
258	70179090	OTHER	20%	
259	70182000	GLASS MICROSPHERES NOT EXCEEDING 1 MM IN DIAMETER	20%	
260	73030010	Rain water pipe	20%	
261	73030020	— Soil pipe	20%	
262	73030030	— Spun pipe	20%	
263	73030090	— Other	20%	
264	73045910	UP TO 229 mm OUTER DIAMETER	20%	
265	73066010	— Of iron	20%	
266	73066090	— Other	20%	
267	73090010	Galvanised Iron tank	20%	
268	73182200	OTHER WASHERS	20%	
269	73182400	COTTERS AND COTTER-PINS	20%	
270	73201020	Trunks and cases	20%	
271	73202000	HELICAL SPRINGS	20%	
272	73209010	COIL SPRING FOR RAILWAYS, TRAMWAYS	20%	
273	73209020	SPRING PINS	20%	
274	73211110	COOKERS AND KITCHEN STOVES	20%	
275	73211120	OTHER STOVES	20%	
276	73211190	OTHER	20%	
277	76042100	HOLLOW PROFILES OF ALUMINIUM ALLOYS	20%	
278	76151910	PRESSURE COOKERS	20%	
279	76151920	NON-STICK UTENSILS	20%	
280	76151930	SOLAR COLLECTORS AND PARTS THEREOF	20%	
281	76151940	OTHER TABLE AND KITCHENWARE	20%	
282	82119100	TABLES KNIVES HAVING FIXED BLADES	20%	
283	82119200	OTHER KNIVES HAVING FIXED BLADES (Obs: for kitchen and butcher's shop)	20%	
284	82130000	SCISSORS, TAILORS' SHEARS AND SIMILAR SHEARS, AND BLADES THEREFOR	20%	
285	83021010	HINGES OF STEEL	20%	
286	83021020	HINGS OF BRASS	20%	
287	83021090	OTHER	20%	
288	83099010	Pilfer proof caps for packing all sorts, with or without washers or fittings, of cork, rubber or polyethylene or any other material	20%	
289	83100010	ENAMEL IRON SIGNBOARD	20%	
290	83100090	OTHER	20%	
291	84129090	OTHER PARTS OF MACHINERY OF HEADINGS 8412.21 or 8412.31	20%	
292	84133020	OIL PUMP	20%	
293	84133090	—OTHER	20%	
294	84136010	GEAR TYPE PUMPS	20%	
295	84136090	OTHER	20%	
296	84139110	PARTS OF PUMPS (of recprocatings pump)	20%	
297	84139120	OF CENTRIFUGAL PUMPS	20%	
298	84139130	OF DEEP WELL TURBINE PUMPS AND OF OTHER ROTARY PUMPS	20%	
299	84139140	OF HAND PUMP FOR HANDLING WATER	20%	
300	84139190	OTHER	20%	
301	84151010	AIR CONDITIONER MACHINES, SPLIT SYSTEMS	20%	
302	84151090	OTHER	20%	
303	84152090	OTHER - AIR CONDITIONER MACHINES USED FOR PERSONS IN MOTOR VEHICLES	20%	
304	84158190	OTHER.. INCORPORATING A REFRIGERATING UNIT AND A VALVE FOR REVERSAL OF THE COOLING/HEAT CYCLE...	20%	
305	84158290	OTHER	20%	
306	84158310	SPLIT AIR CONDITIONER TWO TONNES AND ABOVE- Not incorporating a refrigerating unit	20%	
307	84158390	OTHER	20%	
308	84181010	Commercial type - COMBINED REFRIGERATORS - FREEZERS FITTED WITH SEPARATE EXTERNAL DOORS	20%	
309	84181090	OTHER	20%	
310	84182100	REFRIGERATORS HOUSEHOLD TYPE...COMPRESSSION TYPE	20%	
311	84183010	Commercial type electrical - FREEZERS OF THE CHEST TYPE NOT EXCEEDING 800 L CAPACITY	20%	
312	84183090	OTHER	20%	
313	84184010	Eletrical - FREEZERS OF THE UPRIGHT TYPE NOT EXCEEDING 900 L CAPACITY	20%	
314	84184090	OTHER	20%	
315	84185000	OTHER REFRIGERATING OR FREEZING CHEST, CABINET, DISPLAY COUNTERS....	20%	

Handwritten mark

Handwritten signatures

LEY N° 3317

SI No.	HS code	Description	Proposed margin of Preference	Observations
316	84186100	COMPRESSSIONS TYPE UNITS WHOSE CONDENSERS ARE HEAT EXCHANGERS	20%	
317	84186950	REFRIGERATED FARM TANKS, INDUSTRIAL ICE CREAM FREEER	20%	
318	84186990	OTHER	20%	
319	84229010	Of Machinery for cleaning or drying bottles or other containers	20%	
320	84335200	Other threshing machinery	20%	
321	84336010	Machines for cleaning	20%	
322	84336020	Machines for sorting and grading	20%	
323	84378010	Flour mill machinery	20%	
324	84371000	Machines for cleaning, sorting or grading seed, grain or dried leguminous vegetables	20%	
325	84501100	FULLY AUTOMATIC CLOTH MACHINES	20%	
326	84512100	DRYING MACHINES EACH OF A DRY LINEN CAPACITY NOT EXCEEDING 10 KG	20%	
327	84521011	WITH ELETRONIC CONTROLS OR ELETRIC MOTORS	20%	
328	84521012	HAND OPERATED	20%	
329	84521019	OTHER	20%	
330	84521021	WITH ELETRONIC CONTROLS OR ELETRIC MOTORS	20%	
331	84521022	WITHOUT STAND OR TABLE (HEADS) -HAND OPERATED	20%	
332	84521029	WITHOUT STAND OR TABLE (HEADS) - OTHER	20%	
333	84523010	FOR HOUSEHOLD TYPE SEWING MACHINES	20%	
334	84523090	OTHER	20%	
335	84529010	OF HOUSEHOLD SEWING MACHINES	20%	
336	84591000	WAY TYPE UNIT HEAD MACHINES	20%	
337	84596910	BED TYPE, HORIZONTAL	20%	
338	84596920	BED TYPE VERTICAL	20%	
339	84596930	PIANO MILLING, SINGLE COLUMN	20%	
340	84596940	PIANO MILLING, DOUBLE COLUMN	20%	
341	84596990	OTHER	20%	
342	84612019	OTHER SHAPING MACHINES	20%	
343	84622910	BENDING AND STRIGHTENING MACHINES	20%	
344	84622920	PRESS BRAKES	20%	
345	84622930	OTHER ROTARY HEAD AND RAM TYPE	20%	
346	84622990	OTHER	20%	
347	84629990	OTHER	20%	
348	84639090	OTHER	20%	
349	84669400	FOR MACHINES OF HEADING 8462 OR 8463	20%	
350	84713090	OTHER AUTOMATIC DATA PROCESSING MACHINES	100%	
351	84716029	OTHER PRINTER	100%	
352	84716090	OTHER (Automatic bank surveillance terminals)	100%	
353	84719000	OTHER	100%	
354	84733099	OTHER	100%	
355	84743200	MACHINES FOR MIXING MINERAL SUBSTANCES WITH BITUMEN	20%	
356	84743900	OTHER	20%	
357	84791000	MACHINERY FOR PUBLIC WORKS, BUILDING OR THE LIKE	20%	
358	84798999	OTHER MACHINES AND MECHANICAL APPLIANCES (OTHER)	20%	
359	84811000	PRESSURE-REDUCING VALVES	20%	
360	84812000	VALVES FOR OLEOHYDRAULIC OR PNEUMATIC TRANSMISSIONS	20%	
361	84818049	OTHER (PLASTIC TAP, PRESSURE REGISTER)	20%	
362	84818090	—OTHER (only for "water entrance valves")	20%	
363	84819090	OTHER	20%	
364	84821020	OTHER BALLBEARING (RADIAL TYPE) OF BORE DIAMETER NOT EXCEEDING 50 MM	20%	
365	84821030	OTHER BALLBEARING (RADIAL TYPE) OF BORE DIAMETER EXCEEDING 50 MM BUT NOT EXCEEDING 100 MM	20%	
366	84821090	OTHER BALL BEARINGS	20%	
367	84822011	OF BORE DIAMETER NOT EXCEEDING 50 MM	20%	
368	84822012	OF BORE DIAMETER EXCEEDING 50 MM BUT NOT EXCEEDING 100 MM	20%	
369	84822013	OF BORE DIAMETER EXCEEDING 100 MM	20%	
370	84822090	OTHER	20%	
371	84823000	SPHERICAL ROLLER BEARINGS	20%	
372	84824000	NEEDLE ROLLER BEARINGS	20%	
373	84825011	OTHER CYLINDRICAL ROLLER BEARINGS: RADIAL TYPE - of bore diameter not exceeding 50 u mm	20%	
374	84825012	OTHER CYLINDRICAL ROLLER BEARINGS: RADIAL TYPE - of bore diameter exceeding 50 mm not exceeding 100 mm	20%	

LEY N° 3317

SI No.	HS code	Description	Proposed margin of Preference	Observations
375	84825013	OTHER CYLINDRICAL ROLLER BEARINGS: RADIAL TYPE - of bore diameter exceeding 100 mm	20%	
376	84825021	OTHER CYLINDRICAL ROLLER BEARINGS: RADIAL TYPE - thrust roller bearings - of bore diameter not exceeding 50 mm	20%	
377	84825022	OTHER CYLINDRICAL ROLLER BEARINGS: RADIAL TYPE - thrust roller bearings - of bore diameter exceeding 50 mm but not exceeding 100 mm	20%	
378	84825023	OTHER CYLINDRICAL ROLLER BEARINGS: RADIAL TYPE - thrust roller bearings - of bore diameter exceeding 100 mm	20%	
379	84828000	OTHER, INCLUDING COMBINED BALL OR ROLLER BEARINGS	20%	
380	84829119	OTHER	20%	
381	84829130	ROLLERS (cylindrical rollers)	20%	
382	84829900	OTHER	20%	
383	84833000	BEARINGS HOUSINGS, NOT INCORPORATING BALL OR ROLLER BEARINGS; PLAIN SHAFT BEARINGS	20%	
384	84841010	GASKETS AND SIMILAR JOINTS OF METAL SHEETING COMBINED - ASBESTOS METALLIC PACKINGS AND GASKETS	20%	
385	84842000	MECHANICAL SEALS	20%	
386	85011020	AC MOTOR (Synchronous)	20%	
387	85013310	MOTORS OF AN OUTPUT EXCEEDING 75 KW BUT NOT EXCEED. 375 KW	20%	
388	85014090	OTHER (FRACTIONAL POWER MOTOR)	20%	
389	85015210	SQUIRREL CAGE INDUCTION MOTOR, 3 PHASE TYPE	20%	
390	85015310	SQUIRREL CAGE INDUCTION MOTOR, 3 PHASE TYPE, OF AN OUTPUT EXCEEDING 75kW	20%	
391	85044010	STATIC CONVERTERS - ELETRIC INVERTER	20%	
392	85044021	STATIC CONVERTERS - RECTIFIER - DIP BRIDGE RECTIFIER	20%	
393	85044029	STATIC CONVERTERS - RECTIFIER - OTHER	20%	
394	85044030	STATIC CONVERTERS - RECTIFIER - BATTERY CHARGERS	20%	
395	85044040	STATIC CONVERTERS - RECTIFIER - VOLTAGE REGULATOR AND STABILIZERS	20%	
396	85044090	OTHER	20%	
397	85079090	PARTS OF STORAGE BATTERIES (PLASTIC RECIPIENTS AND LIDS)	20%	
398	85091000	VACUUM CLEANERS, INCLUDING DRY, AND WET VACUUM CLEANERS	20%	
399	85173000	TELEPHONIC OR TELEGRAPHIC SWITCHING APPARATUS	100%	
400	85175030	MODEMS (MODULATORS -DEMODULATORS)	100%	
401	85175099	OTHER	100%	
402	85179090	OTHER APPARATUS PARTS	100%	
403	85365090	OTHER (OBS.: only for 1- switches; 2 -rotative switches)	20%	
404	85366110	LAMP HOLDERS OF PLASTIC	20%	
405	85366190	LAMP HOLDERS OF OTHER MATERIALS	20%	
406	85366910	OF PLASTIC (only for "fuse holders")	20%	
407	85366990	OF OTHER MATERIALS (only for "fuse holders")	20%	
408	85371000	BOARDS, PANELS, CONSOLES, DESKS, ECT, FOR A VOLTAGE NOT EXCEEDING 1,000 V	20%	
409	90091200	OPERATING BY REPRODUCING THE ORIGINAL IMAGE VIA NA INTERMEDIATE ONTO THE COPY (INDIRECT PROCESS)	20%	
410	90099100	AUTOMATIC DOCUMENT FEEDERS	20%	
411	90099200	PAPER FEEDERS	20%	
412	90099300	SORTERS	20%	
413	90099900	OTHER	20%	
414	90189022	KNIVES, SCISSORS AND BLADES (Electro-surgical knife-bistoury)	20%	
415	90189092	BABY INCUBATORS	20%	
416	90258010	HYDROMETERS AND SIMILAR FLOATING INSTRUMENTS (only for: digital measurements instruments)	20%	
417	90258020	BAROMETERS, NOT COBINED WITH OTHER INSTRUMENTS (only for: digital measurements instruments)	20%	
418	90258030	LACTOMETER (only for: digital measurements instruments)	20%	
419	90258090	OTHER	20%	
420	90259000	PARTS AND ACCESSORIES	20%	
421	90278090	OTHER	20%	
422	90291090	OTHER COUNTERS	20%	
423	90303910	AMMETERS, VOLT METERS AND WATT METERS	20%	
424	90303920	OTHER SPECTRUM RESISTANCE METERS	20%	
425	90303930	CAPACITANCE METER	20%	

LEY N° 3317

SI No.	HS code	Description	Proposed margin of Preference	Observations
426	90303940	FREQUENCY MEASURING APPARATUS	20%	
427	90303950	MEGA METERS	20%	
428	90303990	OTHER	20%	
429	90308990	OTHER	20%	
430	90321090	OTHER THERMOSTATS	20%	
431	90322010	FOR REFRIGERATING AND AIR-CONDITIONING APPLIANCES AND MACHINERY	20%	
432	90322090	OTHER MANOSTATS	20%	
433	94014000	Seat other than garden seats or camping equipment, convertible into beds	20%	
434	94016100	OTHER SEATS WITH WOODEN FRAMES?.UPHOLSTERED	20%	
435	94016900	OTHER WOODEN FRAME SEATS	20%	
436	94017900	OTHER METAL FRAME SEATS	20%	
437	94018000	OTHER SEATS	20%	
438	94019000	PARTS	20%	
439	94021090	OTHER	20%	
440	94029010	Hospital beds with mechanical fittings	20%	
441	94029020	Parts	20%	
442	94029090	Others	20%	
443	94032010	OTHER METAL FURNITURE OF STEEL	20%	
444	94034000	Wooden furniture of a kind used in the kitchenj	20%	
445	94035010	Bed Stead	20%	
446	94035090	OTHER	20%	
447	94036000	OTHER WOODEN FURNITURE	20%	
448	94038010	Furniture of wicker work or bamboo	20%	
449	94038090	OTHER	20%	
450	94039000	PARTS OF WOODEN FURNITURE	20%	

Cf only of my

LEY N° 3317

“ANEXO III

REGLAS DE ORIGEN

**SECCION I
PROVISIONES GENERALES**

**Artículo 1.
Definiciones:¹**

A los efectos de este Anexo:

a) “capítulos”, “partidas” y “sub-partidas” se refiere a los capítulos, partidas y sub-partidas (código de dos, cuatro y seis dígitos respectivamente) utilizados en la nomenclatura que constituyen el Sistema Armonizado o “SA”;

b) “Precio CIF” se refiere al precio pagado al exportador por el producto cuando los bienes traspasan la rampa del buque en el puerto de importación. El exportador debe pagar los costos y fletes necesarios para entregar los bienes en el puerto de destino designado;

c) “clasificación” se refiere a la clasificación de un producto o material en una sub -partida específica del Sistema Armonizado a nivel de 6 dígitos y la respectiva nomenclatura nacional de las Partes Signatarias a nivel de 8 dígitos;

d) “valor de aduana” se refiere al valor determinado de conformidad con el Artículo VII del Acuerdo de Implementación del Artículo VII del GATT de 1994 (Acuerdo de Valorización Aduanera de la OMC);

e) “Precio FOB” se refiere al precio pagado al exportador por el producto cuando los bienes traspasan la rampa del buque en el puerto de embarque designado, momento a partir del cual el importador asume todos los costos, incluyendo los gastos necesarios del embarque;

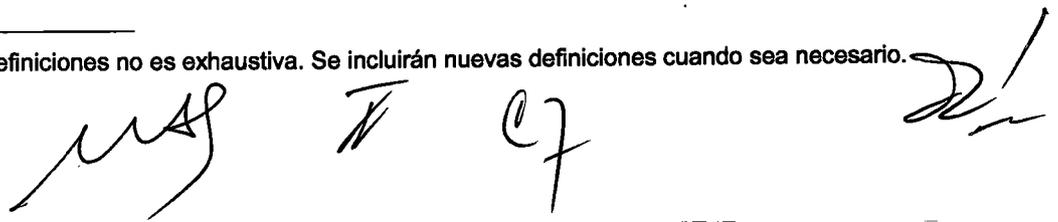
f) “bienes” se refiere tanto a materiales como a productos;

g) “Sistema Armonizado” se refiere a la nomenclatura, que componen el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías, incluyendo los capítulos y su correspondiente código, notas de secciones y notas de capítulos así como las Normas Generales para su interpretación;

h) “fabricación” se refiere a cualquier tipo de elaboración o procesamiento, incluyendo montaje u operaciones específicas;

i) “material” se refiere a materias primas, ingredientes, partes, componentes, submontajes y/o bienes que se incorporan físicamente a otro bien o que se someten a un proceso para la producción de otro bien;

¹ La presente lista de definiciones no es exhaustiva. Se incluirán nuevas definiciones cuando sea necesario.



LEY N° 3317

j) "producto" se refiere al producto fabricado, aunque esté destinado para ser utilizado posteriormente en otro proceso de producción;

k) El "territorio de India" se refiere al territorio de la República de la India incluyendo las aguas territoriales y el espacio aéreo de dichas aguas y demás zonas marítimas incluyendo la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental sobre la cual la República de la India tiene soberanía, derechos soberanos o jurisdicción exclusiva de conformidad con sus leyes en vigor, la Convención de las Naciones Unidas de 1982 sobre Derecho del Mar y el derecho internacional;

El "territorio" de los Estados Miembros del MERCOSUR, significa el territorio de los Estados Miembros del MERCOSUR incluyendo sus respectivas aguas territoriales y el espacio aéreo de dichas aguas y demás zonas marítimas incluyendo las Zonas Económicas Exclusivas y la Plataforma Continental sobre las cuales tienen, respectivamente, soberanía, derechos soberanos o jurisdicción exclusiva de conformidad con sus leyes vigentes, la Convención de las Naciones Unidas de 1982 sobre Derecho del Mar y el derecho internacional;

l) "valor de los materiales originarios" se refiere al valor de los materiales tal como se encuentra definido en el valor FOB.

**SECCION II
CRITERIOS DE BIENES ORIGINARIOS**

**Artículo 2
Requisitos Generales**

1. A los efectos de la implementación de este Acuerdo, los siguientes bienes serán considerados como originarios de las Partes Signatarias:

a) Los bienes totalmente producidos u obtenidos en el territorio de las Partes Signatarias definidos en el Artículo 4 de este Anexo;

b) Los bienes que no estén totalmente producidos en el territorio de la Parte Signataria, siempre que dichos productos sean elegibles en virtud del Artículo 3 o del Artículo 5 en consonancia con el Artículo 6 del presente Anexo.

2. Lo establecido en el párrafo 1 anterior, excluyen bienes usados o de segunda mano.

**Artículo 3
Acumulación de Origen**

Los bienes originarios de cualquiera de las Partes Signatarias, cuando sean utilizados como insumo para un producto terminado en otra Parte Signataria, serán considerados como originarios de ésta última Parte.

**Artículo 4
Bienes totalmente producidos u obtenidos**

Los siguientes bienes serán considerados totalmente producidos u obtenidos en el territorio de cualquiera de las Partes Signatarias:

/dal



LEY N° 3317

a) productos minerales extraídos del suelo o subsuelo de cualquiera de las Partes Signatarias, incluyendo su mar territorial, su plataforma continental o su zona económica exclusiva;

b) plantas² y productos vegetales cultivados, cosechados, recolectados u obtenidos allí, incluyendo el mar territorial, la plataforma continental o la zona económica exclusiva;

c) animales vivos³ nacidos y criados allí, incluyendo la acuicultura;

d) productos obtenidos de animales vivos³ tal como en el inciso c) precedente;

e) animales³ y productos obtenidos de la caza, trampa, recolección, pesca y captura; inclusive en las aguas territoriales, plataforma continental o zona económica exclusiva;

f) desechos y desperdicios resultantes de la utilización, consumo o procesos de fabricación realizados en el territorio de cualquiera de las Partes, siempre que sean aptos únicamente para la recuperación de materia prima;

g) los productos obtenidos del fondo del mar y del subsuelo más allá de los límites de la jurisdicción nacional son considerados:

- Totalmente obtenidos en el Estado que tiene los derechos de la explotación concedidos por la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos.

- Totalmente obtenido en el Estado que patrocina una persona física o jurídica que tiene derechos de explotación, concedido por la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos.

h) bienes producidos en cualquiera de las Partes exclusivamente para los productos especificados en literales a) a g).

Artículo 5

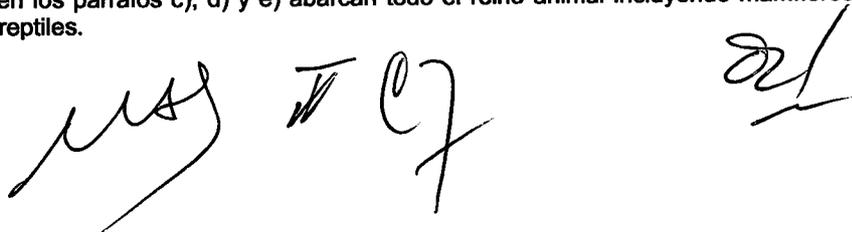
Productos que no son totalmente producidos u obtenidos

1. A los efectos del Artículo 2.1 b), los productos listados en el Anexo I y Anexo II serán considerados originarios cuando el valor CIF de los materiales no originarios de países que no sean las Partes Signatarias o de origen indeterminado, utilizados en su fabricación, no exceda el 40% del valor FOB del producto final y el proceso final de fabricación sea realizado en el territorio de la Parte exportadora sujeto a lo establecido en el Artículo 6.

2. A los efectos de la determinación del valor CIF de los materiales no originarios para países sin litoral marítimo, el puerto de destino de los productos no originarios importados será el primer puerto fluvial o marítimo localizado en cualquiera de las demás Partes Signatarias.

² Plantas se refiere a todo el reino vegetal, incluyendo productos forestales, frutas, flores, vegetales, árboles, algas marinas y hongos.

³ Los animales a que se refieren los párrafos c), d) y e) abarcan todo el reino animal incluyendo mamíferos, aves, peces, crustáceos, moluscos y reptiles.



LEY N° 3317

3. El valor de los materiales, las partes o productos no originarios será el siguiente:

i) El valor CIF al momento de la importación de los productos cuando ello pueda probarse: o

ii) El primer precio establecido que se haya pagado por los productos de origen indeterminado en el territorio de la Parte Signataria donde se realice la elaboración o proceso.

4. La formula para el valor agregado del 60% es la siguiente:

$$\frac{\text{Valor de importación de los materiales, partes o productos no originarios} + \text{Valor de materiales, partes o productos de origen indeterminado}}{\text{Precio FOB}} \times 100\% \leq 40\%$$

Artículo 6

Procesos u operaciones consideradas insuficientes para conferir carácter originario

En el caso de productos que tengan materiales no originarios, las operaciones que se indican a continuación se considerarán elaboraciones y transformaciones insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, ya sea que se cumplan o no los requisitos del Artículo 5:

a) las operaciones de preservación destinadas a garantizar la conservación de los productos en buen estado durante su transporte y almacenamiento tales como ventilación, secado, refrigeración, inmersión en agua salada o sulfurosa o en otras soluciones acuosas, extracción de las partes deterioradas y operaciones similares;

b) la dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características del producto;

c) las operaciones simples tales como la remoción de polvo, cernido, tamizado, selección, clasificación, nivelado, equiparación, lavado, pintura, desgranado y descascarados, rebanado y corte;

d) simples cambios de embalaje, desarmado y armado de embalaje;

e) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre tarjetas o tablero, y cualquier otra operación sencilla de envasado;

f) la colocación o impresión de marcas, etiquetas, logos y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;

g) la simple limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos;

h) el simple ensamblaje de partes para formar un producto completo o el desarmado del producto en partes, en concordancia con la Regla General 2a del Sistema Armonizado;

i) sacrificio de animales;

LEY N° 3317

j) simple mezclas de productos, siempre que las características del producto obtenido no sea esencialmente diferente de las de los productos mezclados;

k) aplicación de aceites;

l) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas precedentemente.

Artículo 7
Accesorios, repuestos y herramientas

1. Los accesorios, repuestos o herramientas entregados con el bien que formen parte de los accesorios, repuestos o herramientas estándar del bien, serán considerados originarios si el bien es originario y no serán tomados en cuenta para determinar si los materiales originarios utilizados en la producción del bien son sometidos al cambio correspondiente en la clasificación arancelaria, siempre que:

a) los accesorios, repuestos o herramientas que no se facturen por separado del bien, aunque estuvieran detallados por separado en la factura;

b) las cantidades y valor de los accesorios, repuestos o herramientas sean los habituales con relación al bien.

2. Cada Parte Signataria dispondrá que si un bien está sujeto a un requisito de valor agregado, el valor de los accesorios, repuestos, o las herramientas será tenido en cuenta como material originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor agregado.

Artículo 8
Materiales Fungibles

1. Con el fin de establecer si un producto es originario cuando en su fabricación se utilizan materiales fungibles originarios y no originarios, mezclados o combinados físicamente, el origen de tales materiales se puede determinar por cualquiera de los métodos de gestión de inventario aplicados por la Parte Signataria.

2. Cuando surjan costos considerables o dificultades sustanciales para mantener inventarios separados de materiales originarios y no originarios que sean idénticos e intercambiables, las autoridades aduaneras podrán, a petición escrita de los interesados, autorizar el uso del método denominado "segregación contable" para administrar estos inventarios.

3. Este método deberá garantizar que el número de productos obtenidos que pudieran ser considerados como "originarios" sea el mismo que se hubiera obtenido si los inventarios hubieran sido separados físicamente.

4. Las autoridades aduaneras podrán conceder esta autorización, sujeto a cualquier condición que consideren apropiada.

5. Este método será registrado de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicables en el país en el cual el producto es fabricado.



LEY N° 3317

6. El beneficiario de esta facilidad puede emitir o solicitar pruebas de origen, según sea el caso, para la cantidad de productos que puedan ser considerados como originarios. A petición de las autoridades aduaneras, los beneficiarios proporcionarán una declaración de cómo han sido administradas esas cantidades.

7. Las autoridades aduaneras vigilarán el uso de la autorización y podrán retirarla en cualquier momento si el beneficiario hiciere uso inapropiado de ella en cualquier forma o si no cumpliera con cualquiera de las otras condiciones establecidas en este Anexo.

**Artículo 9
Conjuntos**

Los conjuntos, según se definen en la Regla General 3 del Sistema Armonizado, se considerarán como originarios cuando todos los componentes del producto sean originarios. Sin embargo, cuando un conjunto esté compuesto de productos originarios y no originarios se considerará como originario en su conjunto, siempre que el valor CIF de los productos no originarios no exceda del 15 (quince) por ciento del precio FOB del conjunto.

**Artículo 10
Envasado y Material para envasar para la venta al por menor**

1. Los envases y el material para envasado para la venta al por menor, cuando estén clasificados junto con el producto envasado, según la Regla General 5 (b) del Sistema Armonizado, no deberán ser tomados en cuenta a los efectos de determinar si todos los materiales no originarios usados en la fabricación de un producto satisfacen el criterio de cambio de clasificación arancelaria que corresponda a dicho producto.

2. Si el producto está sujeto a un criterio de porcentaje ad valorem, el valor de los envases y material para envasar para la venta al por menor será tomado en cuenta a los efectos de su calificación como originario, en caso que, a fines aduaneros, dichos envase reciban el mismo tratamiento.

**Artículo 11
Contenedores y materiales de embalaje para el transporte**

Los contenedores y los materiales de embalaje utilizados exclusivamente para el transporte de un producto, no se tomarán en cuenta para la determinación del origen de ningún bien, de acuerdo con la Regla General 5 b) del Sistema Armonizado.

**Artículo 12
Elementos neutros o materiales indirectos**

1. Los "elementos neutros" o "materiales indirectos" se refiere a los bienes usados en la producción, la prueba o la inspección de bienes que no estén físicamente incorporados en ellos, o a bienes utilizados en el mantenimiento de edificios u operación del equipo asociadas con la producción de bienes, incluyendo:

- a) energía y combustible
- b) plantas y equipamientos
- c) herramientas, matrices, máquinas y moldes



LEY N° 3317

d) Partes y materiales usados en el mantenimiento de plantas, equipos y edificios

e) bienes que no entran en la composición final del producto

f) guantes, gafas, calzado, ropa, equipo de seguridad e insumos

g) equipos, aparatos y repuestos usados para probar o inspeccionar los bienes.

2. Cada Parte Signataria asegurará que los materiales indirectos serán considerados como materiales originarios sin tener en cuenta donde son producidos. Su valor será el costo registrado en los registros contables del productor o exportador.

Artículo 13

Transporte directo, Tránsito y Traslado

A fin de que los bienes o productos originarios se beneficien del tratamiento preferencial establecido en el Acuerdo, deberán ser transportados directamente de la Parte Signataria Exportadora a la Parte Signataria Importadora. Los bienes o productos se consideran que son transportado directamente siempre que:

1. Sean transportado a través del territorio de una o más Partes Signatarias;

2. Se encuentren en tránsito, a través de un o más de territorios de terceros países, con o sin traslado o almacenamiento temporario en dicho territorio, bajo vigilancia de la autoridad aduanera de los mismos siempre que:

i) El tránsito estuviera justificado por razones geográficas o consideraciones relativas exclusivamente a requerimientos de transporte;

ii) No estuvieran destinadas al consumo, uso o empleo en el país de tránsito; y

iii) No sufran operaciones diferentes a la carga, descarga o cualquier otra operación destinadas a preservarlos en buenas condiciones.

SECCION III

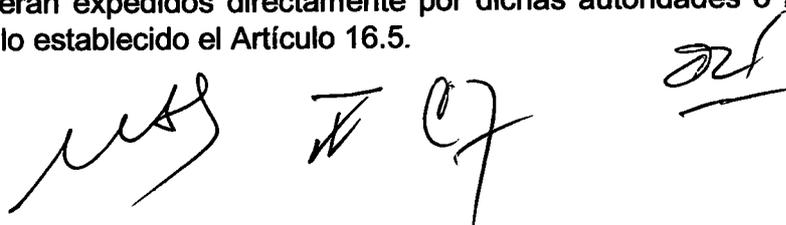
PRUEBA DE ORIGEN

Artículo 14

Certificación de Origen

1. El Certificado de Origen es el documento que certifica que los bienes cumplen los requisitos de origen según lo establecido en el presente Anexo, de modo que puedan beneficiarse del tratamiento arancelario preferencial según lo previsto en el Acuerdo. Dicho certificado será válido para una sola operación de importación relativas de uno o varios productos y su versión original será incluida en la documentación a ser presentada a las autoridades aduaneras de la Parte Signataria Importadora.

2. La emisión y el control de los Certificados de Origen, estará bajo la responsabilidad de las autoridades gubernamentales de cada Parte Signataria. Los Certificados de Origen serán expedidos directamente por dichas autoridades o mediante delegación de acuerdo a lo establecido el Artículo 16.5.



LEY N° 3317

3. El certificado mencionado en el párrafo anterior, deberá ser emitido en el formato acordado por las Partes Contratantes y deberá ser expedido en base a una declaración jurada del productor final de los bienes y a la respectiva factura comercial.

4. En todos los casos, el número de la factura comercial deberá indicarse en el campo del certificado de origen, reservado a tal efecto.

Artículo 15
Operaciones realizadas por tercer operador

1. En el caso de que el bien sea facturado por un operador de un tercer país, sea éste o no una Parte Signataria, a los efectos de la emisión del certificado de origen, el productor final o el exportador del bien deberá presentar la primera factura comercial y una declaración jurada correspondiente al productor final, certificando que los bienes cumplen con los criterios del origen de este anexo. En los casos que la agregación del valor sea realizada solamente en una Parte Signataria se tomará en cuenta para el cálculo del valor agregado local.

2. El productor o el exportador del país de origen deberá informar en el respectivo certificado de origen, en el campo reservado para "observaciones", que el bien correspondiente a dicho certificado será facturado por un tercer operador, reproduciendo los siguientes datos de la factura comercial emitida por dicho operador: nombre, dirección, país, número y fecha.

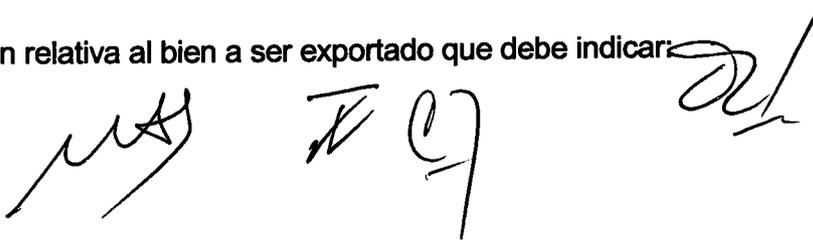
3. En caso de que no sea posible cumplir con los requisitos mencionados en Artículo 15.2, la factura comercial adjunta a la solicitud de importación deberá contener una Declaración Jurada indicando que la factura comercial se corresponde con el Certificado de Origen. La Declaración Jurada deberá especificar el número correspondiente y la fecha de emisión del certificado de origen y deberá ser firmada por el operador. En el caso de que no se cumpla este requisito, las autoridades aduaneras no aceptarán el certificado del origen y no concederán las preferencias arancelarias establecidas en este Acuerdo.

Artículo 16
Emisión del Certificado de Origen

1. Para la emisión de un Certificado de Origen, el productor final o exportador del bien deberá presentar la correspondiente factura comercial y una solicitud conteniendo la Declaración Jurada del productor final que acredite que tales bienes cumplen con el criterio de origen de este Anexo, así como los documentos necesarios que respalden dicha declaración.

La Declaración Jurada deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- 1) Nombre, denominación o razón social del productor o exportador;
- 2) Domicilio legal;
- 3) Descripción del producto a exportar y su clasificación arancelaria;
- 4) Valor FOB del producto a exportar;
- 5) Información relativa al bien a ser exportado que debe indicar:



LEY N° 3317

i) materiales, componentes y/o partes originarias de la Parte Signataria exportadora;

ii) materiales, componentes y/o partes originarias de otras Partes Signatarias indicando:

a) origen;

b) clasificación arancelaria

c) valor CIF en dólares estadounidense;

d) Porcentaje con relación al valor total del producto final.

iii) materiales, componentes y/o partes no-originarias de Partes Signatarias, indicando:

a) país exportador;

b) clasificación arancelaria;

c) Valor CIF en dólares estadounidenses;

d) Porcentaje con relación al valor total del producto final.

iv) Descripción del proceso productivo.

2. La descripción de los bienes en la declaración jurada de origen que acredita el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Anexo se corresponderá con la respectiva clasificación arancelaria, así como también con la descripción de los bienes en la factura comercial y en el Certificado de Origen.

3. En caso de que los bienes sean exportados con regularidad y su proceso de fabricación así como sus materiales no sean modificados, la Declaración Jurada del productor podrá tener validez por un período de hasta 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la fecha de la emisión del certificado.

4. El Certificado de Origen será emitido a más tardar 5 (cinco) días hábiles después de la presentación de la solicitud y tendrá validez por un período de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la fecha de su emisión, y podrá ser extendida por el tiempo que sea necesario, si los bienes están bajo un régimen suspensivo de importación que implique el depósito de bienes y no permita ninguna alteración de los mismos.

5. El Certificado de Origen será firmado y emitido por autoridades gubernamentales a ser designados por las Partes Signatarias, los que podrán delegar la firma y emisión de los certificados de origen a otras autoridades gubernamentales o a entidades de nivel superior habilitadas.

6. Los certificados de origen no serán emitidos antes de la fecha de emisión de la factura comercial que ampara la operación, sí no en la misma fecha o dentro de los 60 (sesenta) días siguientes.

LEY N° 3317

7. La parte requiriente y los organismos o entidades certificantes deberán mantener los documentos respaldatorios de los certificados de origen por un período mínimo de 5 (cinco) años contados a partir de su emisión. Los organismos o entidades certificantes deberán enumerar los certificados emitidos por los mismos en orden correlativo.

8. Los organismos o entidades certificantes deberán conservar un registro permanente de todos los certificados de origen emitidos que contendrán al menos el número de certificado, el nombre de la parte requiriente y la fecha de su emisión.

**SECCION IV
VERIFICACION Y CONTROL DE LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN****Artículo 17**

1. Sin perjuicio de la presentación de un certificado de origen en las condiciones establecidas por el presente Reglamento de Origen, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora, podrá, en caso de duda razonable, requerir a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora, información adicional necesaria con la finalidad de verificar la autenticidad del certificado y la veracidad de la información que en él consta, lo que no impedirá la aplicación de las respectivas legislaciones nacionales en materia de ilícitos aduaneros.

2. El cumplimiento de los requerimientos de información adicional, de acuerdo a lo establecido en este artículo, debe limitarse a los registros y documentos disponibles en las reparticiones oficiales o en las entidades habilitadas para la emisión de certificados de origen. Asimismo, podrá solicitarse copia de la documentación requerida para la emisión del certificado. Lo dispuesto en este Artículo no limita los intercambios de información previstos en los Acuerdos de Cooperación Aduanera.

3. Las razones para dudar de la autenticidad del certificado o de la veracidad de su fecha deberán ser expresadas en forma clara y concreta. A estos efectos, las consultas se efectuarán por intermedio de una única dependencia de la autoridad competente designada por cada Parte Signataria.

4. Las autoridades competentes de la Parte Signataria importadora no suspenderán las operaciones de importación de los bienes. Sin embargo, podrá requerir una garantía en cualquiera de sus modalidades, para preservar los intereses fiscales, como condición previa para completar las operaciones de importación.

5. El monto de la garantía, cuando ésta fuera exigida, no podrá superar el valor de los gravámenes aduaneros aplicables a la importación del producto desde terceros países, de acuerdo con la legislación del país importador.

Artículo 18

Las autoridades competentes de la Parte Signataria exportadora deberán proveer la información solicitada en virtud del Artículo 17, dentro de los 30 (treinta) días, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

LEY N° 3317**Artículo 19**

La información obtenida al amparo de las disposiciones del presente Capítulo tendrá carácter confidencial y será utilizada a los efectos de aclarar la cuestión investigada por la autoridad competente de la Parte Signataria importadora, así como durante la investigación y el proceso judicial.

Artículo 20

En los casos en que la información solicitada al amparo del Artículo 17 no sea proporcionada dentro del plazo establecido en el Artículo 18, o sea insuficiente para clarificar las dudas sobre el origen del producto, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá iniciar una investigación sobre el caso dentro del plazo de 60 (sesenta) días, contados a partir de la fecha de solicitud de la información. En caso de que la información sea satisfactoria, las autoridades deberán liberar al importador de la garantía prevista en el Artículo 17 en un plazo máximo de 30 (treinta) días.

Artículo 21

1. Una vez iniciada la investigación, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora no suspenderá las operaciones de importación referentes a bienes idénticos del mismo exportador o productor. Sin embargo, podrá requerir una garantía en cualquiera de sus modalidades, para preservar los intereses fiscales, como condición previa para completar las operaciones de importación.

2. El monto de la garantía, cuando fuera exigida, será establecido en los términos previstos en el Artículo 17.

Artículo 22

La autoridad competente de la Parte Signataria importadora deberá notificar inmediatamente el inicio de la investigación de origen al importador y a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora, de conformidad con los procedimientos previstos en el Artículo 23.

Artículo 23

Durante el proceso de investigación, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá:

a) Requerir, a través de la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora, nueva información y copia de la documentación en posesión de quien haya emitido el certificado de origen objeto de investigación de acuerdo al Artículo 17, necesarias para verificar la autenticidad del mismo y la veracidad de las informaciones contenidas en él. En dicha solicitud deberá ser indicado el número y la fecha de emisión del certificado de origen objeto de investigación.

b) Cuando se trate de verificar el valor de contenido local o regional, el productor o exportador deberá facilitar el acceso a cualquier información o documentación necesarias que permitan establecer el valor CIF de importación de los bienes no originarios utilizados en la producción del producto objeto de investigación.

LEY N° 3317

c) Cuando se trate de verificar las características de ciertos procesos productivos requeridos como requisitos específicos de origen, el exportador o productor deberá facilitar el acceso a cualquier información y documentación que permitan constatar dichos procesos.

d) Enviar a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora un cuestionario escrito para el exportador o el productor, indicando el certificado de origen objeto de investigación.

e) Solicitar que las autoridades competentes de la Parte Signataria exportadora faciliten las visitas a las instalaciones del productor, con el objetivo de examinar los procesos productivos así como los equipos y herramientas utilizados en la producción del bien objeto de investigación.

f) Las autoridades competentes de la Parte Signataria exportadora acompañarán a las autoridades de la Parte Signataria importadora en su visita, la cual podrá incluir la participación de especialistas que actuarán en condición de observadores. Los especialistas deberán ser identificados previamente, deberán ser neutrales y no deberán tener intereses en la investigación. La Parte Signataria exportadora podrá negar la participación de tales especialistas cuando los mismos representen los intereses de las empresas o entidades involucradas en la investigación.

g) Concluida la visita, los participantes firmarán una minuta, en la que se consigne que la misma transcurrió de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente Capítulo. Además deberá constar en la minuta la siguiente información: fecha y local de realización de la visita; identificación de los certificados de origen que condujeron a la investigación; identificación de los bienes objeto de investigación; identificación de los participantes con indicación del órgano o entidad que representan y un informe de la visita realizada.

h) La Parte Signataria exportadora podrá solicitar el aplazamiento de una visita de verificación por un plazo no superior a 30 (treinta) días.

i) Llevar a cabo otros procedimientos que acuerden las Partes Signatarias involucradas en el caso bajo investigación.

Artículo 24

Las autoridades competentes de la Parte Signataria exportadora deberán brindar la información y documentación solicitadas en aplicación de los literales a) y b) del Artículo 23 en un plazo de 30 (treinta) días contados a partir de la fecha de recibida la solicitud.

Artículo 25

Con relación a los procedimientos previstos en el Artículo 23, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá solicitar a la autoridad competente de la Parte exportadora la participación o asesoramiento de especialistas sobre la materia objeto de investigación.

LEY N° 3317

Artículo 26

En los casos en que la información o documentación requerida a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora no fuera suministrada en el plazo estipulado, o si la respuesta no contuviera informaciones o documentación suficientes para determinar la autenticidad o veracidad del certificado de origen objeto de investigación, o aún, si no hubiera conformidad para la realización de la visita por parte de los productores, las autoridades competentes de la Parte Signataria importadora podrán considerar que los productos objeto de investigación no cumplen los requisitos de origen pudiendo, en consecuencia, denegar el tratamiento arancelario preferencial a los productos a que hace referencia el certificado de origen objeto de la investigación iniciada en los términos del Artículo 20, dando por concluida la investigación.

Artículo 27

1. Las autoridades competentes de la Parte Signataria importadora se comprometen a realizar todos los esfuerzos para concluir las investigaciones en un plazo no superior a 90 (noventa) días contados a partir de la fecha de recibidas las informaciones obtenidas al amparo del Artículo 23.

2. En el caso que se consideren necesarias nuevas acciones de investigación o la presentación de información adicional, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora deberá comunicar el hecho a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora. El plazo para la realización de esas nuevas acciones o para la presentación de las informaciones adicionales no deberá extenderse por más de 90 (noventa) días, contados a partir de la fecha de recibidas las informaciones iniciales solicitadas al amparo del Artículo 23.

3. Si en un plazo de 90 (noventa) días contados a partir del inicio de la investigación no se hubiera concluido la misma, se liberarán las garantías aplicadas al importador.

Artículo 28

1. Las autoridades competentes de la Parte Signataria importadora comunicarán al importador y a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora la conclusión del proceso de investigación, así como las razones que determinaron dicha decisión.

2. La autoridad competente de la Parte Signataria importadora garantizará a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora el acceso a los archivos de la investigación, de acuerdo con su legislación.

Artículo 29

Durante el proceso de investigación se tomarán en cuenta eventuales modificaciones en las condiciones de producción efectuadas por las empresas bajo investigación.

Artículo 30

Concluida la investigación con la calificación de origen del bien y la validación del criterio de origen invocado en el certificado de origen, serán liberadas a favor del importador las garantías exigidas de acuerdo a los Artículos 17 y 21, en un plazo no superior a 30 (treinta) días.

LEY N° 3317**Artículo 31**

1. Una vez que la investigación establezca que no se cumple con el criterio de la norma de origen de los bienes consignados en el certificado de origen, los derechos serán cobrados como si los bienes fueran importados desde terceros países y se aplicarán las sanciones previstas en el presente acuerdo y/o las previstas en la legislación vigente en cada Parte Signataria.

2. En tal caso, las autoridades competentes de la Parte Signataria importadora podrán denegar el tratamiento arancelario preferencial para las nuevas importaciones referentes a bienes idénticos del mismo productor, hasta que quede claramente demostrado que fueron modificadas las condiciones de producción para cumplir con las reglas de origen del presente Anexo.

3. Una vez que las autoridades competentes de la Parte Signataria exportadora hayan remitido la información para demostrar que fueron modificadas las condiciones de producción, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora tendrá 45 (cuarenta y cinco) días a partir de la fecha de recibida dicha información para comunicar su decisión al respecto, o hasta un máximo de 90 (noventa) días en caso que sea necesaria una nueva visita de verificación a las instalaciones del productor conforme al Artículo 23 c).

4. En caso de que las autoridades competentes de la Parte Signataria importadora y exportadora no se pongan de acuerdo respecto a que se ha demostrado que se han modificado las condiciones de producción, quedarán habilitadas a recurrir al sistema de solución de controversias establecido a partir del Artículo 29 del presente Acuerdo.

Artículo 32

1. Una Parte Signataria podrá solicitar a otra Parte Signataria que investigue el origen de un producto importado por esta última desde otra Parte Signataria, siempre que haya fundados motivos para sospechar que dicho producto está sufriendo la competencia de productos importados que no cumplen con el Régimen de Origen del Acuerdo y que tienen tratamiento arancelario preferencial.

2. A tales efectos, la autoridad competente de la Parte Signataria que solicita la investigación aportará a la autoridad competente de la Parte Signataria importadora, la información relevante del caso en un plazo de 45 (cuarenta y cinco) días contados a partir de la fecha de solicitud. Recibida esta información, la Parte Signataria importadora podrá accionar los procedimientos previstos en el presente Anexo, poniéndolo en conocimiento de la Parte Signataria que solicitó el inicio de la investigación.

Artículo 33

Los procedimientos de control y verificación de origen previstos en el presente Anexo, podrán aplicarse, inclusive, a los bienes liberados para consumo.

Artículo 34

Dentro de 60 (sesenta) días, contados desde que se recibió la comunicación prevista en el Artículo 28 o en el tercer párrafo del Artículo 31, en caso que la medida sea considerada inconsistente, la Parte Signataria Exportadora podrá presentar una consulta ante la Comisión Administradora del Acuerdo, exponiendo los motivos técnicos y los fundamentos normativos que indicarían que la medida adoptada por las autoridades competentes de la Parte Signataria importadora no se ajusta al presente Anexo; y/o solicitar un dictamen técnico a fin de determinar si el producto en cuestión cumple con la regla de origen del Acuerdo.

LEY N° 3317**Artículo 35**

Los plazos establecidos en el presente Anexo serán calculados en base a días consecutivos contados a partir del día siguiente al de los hechos o acontecimientos a los que se refieran.

Zonas Francas**Artículo 36**

1. Las disposiciones establecidas en el presente Anexo se aplicarán a las Zonas Francas y a las Zonas Aduaneras Especiales y las autoridades competentes de cada Parte Signataria serán responsables del control de origen con respecto a las actividades comprendidas en el presente artículo.

2. Los Estados Partes del MERCOSUR y la India tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que los productos comercializados con un certificado de origen, que durante su transporte usen una Zona Franca ubicada en su territorio, no sean sustituidos por otros bienes y no sean sometidos a otras operaciones que aquellas destinadas a prevenir su deterioro.

3. Cuando los bienes originarios de las Partes Signatarias se importen a una Zona Franca con el certificado de origen mencionado en el Artículo 16 y se fraccionen, las entidades certificantes habilitadas o las instituciones mencionadas en el Artículo 16.5 podrán emitir un nuevo certificado de origen basado en el original por la cantidad requerida hasta cubrir la cantidad total de bienes.

Revisión**Artículo 37**

No más de tres años después de la entrada en vigor del Acuerdo, o en el caso de una ampliación de la cobertura de productos, la Comisión Conjunta revisará la aplicación del presente Anexo y, según corresponda, propondrá a las Partes Signatarias enmiendas a los criterios de determinación del origen. Dicha revisión podrá ser iniciada conjuntamente con la negociación para profundizar o ampliar las preferencias arancelarias del presente Acuerdo, o en cualquier momento, a solicitud de una de las Partes, a fin de abordar dificultades específicas que enfrenten los exportadores con los criterios de origen existentes o cualquier otro tema de clasificación arancelaria.”

“ANEXO IV**MEDIDAS DE SALVAGUARDIA
SALVAGUARDIAS GLOBALES****Artículo 1**

Las Partes mantendrán sus derechos y obligaciones de aplicar medidas de salvaguardia compatibles con el Artículo XIX del GATT de 1994 y con el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

LEY N° 3317

DEFINICIONES

Artículo 2

A los fines del presente Anexo:

1. "daño grave" se referirá a un perjuicio general significativo de la situación de una industria nacional;
2. "amenaza de daño grave" se referirá a un daño grave claramente inminente basado en hechos y no meramente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas; y
3. "industria nacional" se referirá al conjunto de productores de productos similares o directamente competidores que operen en el territorio de la Parte, o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituyan una proporción importante de la producción total de tales productos. En este último caso, la autoridad investigadora explicará las razones por las cuales la producción nacional no se puede referir al conjunto de productores de productos similares o directamente competidores que operen en el territorio de la Parte.

**SALVAGUARDIAS PREFERENCIALES
CONDICIONES PARA LA APLICACION DE MEDIDAS
DE SALVAGUARDIA PREFERENCIALES**

Artículo 3

1. Sin perjuicio de los derechos y obligaciones mencionados en el Artículo 1, las Partes podrán aplicar medidas de salvaguardia preferenciales, de conformidad con las condiciones establecidas en este Anexo, cuando la importación de un producto con trato preferencial haya aumentado en cantidades y condiciones que, en términos absolutos o respecto de la producción nacional de la Parte importadora causen o puedan causar daño grave a la producción nacional de la Parte importadora.
2. Se aplicará la medida de salvaguardia sólo en la medida en que sea necesaria para evitar o remediar un daño grave.
3. Se aplicarán medidas de salvaguardia preferenciales después de la investigación por parte de las autoridades competentes de la Parte importadora conforme a los procedimientos establecidos en este Anexo.

Artículo 4

No se podrán aplicar medidas de Salvaguardia Preferenciales en el primer año contado a partir de que los aranceles preferenciales negociados en virtud del Acuerdo Preferencial de Comercio (en adelante denominado "el Acuerdo") entren en vigor.

Artículo 5

1. MERCOSUR podrá aplicar medidas de salvaguardia preferenciales:

- a) como entidad única, en la medida en que se haya cumplido con todas las exigencias para determinar la existencia de daño grave o amenaza de daño grave resultante de la importación de un producto con trato preferencial basado en las condiciones aplicadas al MERCOSUR en su conjunto; o

LEY N° 3317

b) en representación de uno de sus Estados Parte, en la medida en que se haya cumplido con todas las exigencias para determinar la existencia de daño grave o amenaza de daño grave resultante de la importación de un producto con trato preferencial en base a las condiciones aplicadas vigentes en el Estado Parte pertinente de la unión aduanera y la medida se limitará a dicho Estado Parte.

2. India podrá aplicar medidas de salvaguardia preferenciales solamente a las importaciones de la Parte Signataria o de la Parte Contratante cuando dicho daño grave o amenaza de daño grave resulte de la importación de un producto con trato preferencial.

Artículo 6

Las medidas de salvaguardia preferenciales adoptadas bajo este Anexo consistirán en la suspensión o reducción temporaria de las preferencias arancelarias establecida en este Acuerdo para el producto sujeto a la medida.

Artículo 7

1. La Parte que aplique una medida de salvaguardia preferencial deberá establecer un cupo de importación para el producto en cuestión conforme a la preferencia establecida en este Acuerdo. Dicho cupo de importación no será inferior al promedio de las importaciones del producto en cuestión realizadas en los últimos 36 (treinta y seis) meses previos al período con respecto al cual se determinó el daño grave. Se podrá aplicar un nivel diferente de cupo si está debidamente justificado.

2. En caso de que no se establezca un cupo, la medida de salvaguardia preferencial sólo consistirá en la reducción de la preferencia, que no será superior al 50% de la preferencia arancelaria establecida en este Acuerdo.

Artículo 8

El período total de aplicación de una medida de salvaguardia preferencial, incluyendo el período de aplicación de cualquier medida provisoria, no superará los 2 (dos) años.

Artículo 9

No se aplicará nuevamente una salvaguardia preferencial a la importación de un producto con trato preferencial que ha sido objeto de dicha medida, salvo que el período durante el cual no se aplique sea de al menos 1 (un) año contado a partir de la finalización de la medida anterior.

Artículo 10

1. La investigación para determinar daño grave o amenaza de daño grave resultante del aumento de las importaciones preferenciales de cierto producto tendrá en cuenta todos los factores pertinentes de naturaleza objetiva y cuantificable teniendo en cuenta la situación de la industria nacional afectada, en particular, los siguientes:

a) la cuantía y porcentaje del aumento de las importaciones preferenciales del producto en cuestión en términos absolutos y relativos;

b) el segmento del mercado nacional afectado por el aumento de las importaciones preferenciales;

LEY N° 3317

c) el precio de las importaciones preferenciales;

d) el consecuente impacto sobre la producción nacional de productos similares o directamente competidores, en base a factores tales como: producción, productividad, utilización de capacidad, existencias, ventas, segmento de mercado, beneficios y pérdidas, rendimiento de la inversión, flujo de caja y empleo;

e) la relación entre las importaciones preferenciales y no preferenciales, como así también el aumento de cada una; y

f) otros factores que, aunque no se relacionen con la evolución de las importaciones preferenciales, tengan una relación causal con el daño o amenaza de daño para la industria nacional en cuestión.

2. Cuando otros factores que no sean el aumento de las importaciones preferenciales estén causando daño a la industria nacional al mismo tiempo, dicho daño no será atribuido al aumento de las importaciones preferenciales.

INVESTIGACION Y PROCEDIMIENTOS DE TRANSPARENCIA

Artículo 11

Cualquier Parte podrá iniciar una investigación de salvaguardia a solicitud de los productores nacionales de productos similares o directamente competitivos en la Parte importadora.

Artículo 12

El propósito de la investigación será:

a) evaluar las cantidades y condiciones bajo las cuales el producto está siendo importado;

b) determinar la existencia de daño grave o amenaza de daño grave para la industria nacional; y

c) determinar el vínculo causal entre el aumento de las importaciones preferenciales del producto en cuestión y el daño grave o amenaza de daño grave para la industria nacional, de conformidad con el Artículo 10 de este Anexo.

Artículo 13

El período comprendido entre la fecha de publicación de la decisión de inicio de la investigación y la publicación de la decisión definitiva no excederá 1 (un) año.

Artículo 14

Cada Parte establecerá o mantendrá procedimientos transparentes, efectivos y equitativos para la aplicación imparcial y razonable de medidas de salvaguardia, de conformidad con las disposiciones establecidas en este Anexo.

LEY N° 3317

SALVAGUARDIAS PROVISIONALES

Artículo 15

En circunstancias críticas, en las que cualquier demora causaría un perjuicio difícilmente reparable, una Parte, después de realizar la debida notificación, podrá adoptar una medida de salvaguardia en virtud de una determinación preliminar de la existencia de claras evidencias de que el aumento de las importaciones preferenciales ha causado o amenaza causar un daño grave. La duración de la medida provisional no excederá los 200 (doscientos) días, período durante el cual se deberá cumplir con los requisitos de este Anexo. En caso de que la decisión final determine que no hubo daño grave ni amenaza de daño grave para la industria nacional resultante de las importaciones con trato preferencial, el aumento del arancel será reembolsado de inmediato, en caso de que hubiera sido cobrado con arreglo a las medidas provisionales.

NOTIFICACIONES PUBLICAS

Artículo 16

La Parte importadora notificará a la Parte exportadora lo siguiente:

- a) la decisión de iniciar la investigación en virtud de este Anexo;
- b) la decisión de aplicar medidas de salvaguardia provisionales;
- c) la decisión de aplicar o no medidas de salvaguardia definitivas.

La decisión será notificada por la Parte dentro de un período de 7 (siete) días a partir de la publicación y estará acompañada por la notificación pública pertinente.

Artículo 17

La notificación pública de la iniciación de una investigación de salvaguardia incluirá la siguiente información:

- a) nombre del peticionante;
- b) la descripción completa del producto importado investigado, que sea suficiente a los fines aduaneros, y su clasificación en el Sistema Armonizado;
- c) el plazo para solicitar las audiencias y el lugar donde se llevarán a cabo las audiencias;
- d) el plazo para la presentación de información, declaraciones y otros documentos;
- e) la dirección donde puedan examinarse la solicitud y otros documentos relacionados con la investigación;
- f) el nombre, dirección y número de teléfono de la institución que pueda proporcionar información adicional; y



LEY N° 3317

g) un resumen de los hechos en los cuales se basó el inicio de la investigación, incluyendo datos sobre importaciones que supuestamente hayan aumentado en términos absolutos o relativos respecto del total de la producción o consumo interno y un análisis de la situación de la industria nacional en base a todos los elementos que consten en la solicitud.

Artículo 18

La notificación pública de la decisión de aplicar una salvaguardia provisional o definitiva incluirá la siguiente información:

a) una descripción completa del producto objeto de la medida de salvaguardia, que sea suficiente a los fines aduaneros, y su clasificación arancelaria en el Sistema Armonizado;

b) información y evidencias que conduzcan a la decisión, tales como:

i) las importaciones preferenciales que estén aumentando o hayan aumentado;

ii) la situación de la industria nacional;

iii) el hecho de que las importaciones preferenciales en aumento están causando o amenazan causar un daño grave a la producción nacional; y

iv) en el caso de una determinación preliminar, la existencia de circunstancias críticas.

c) otras comprobaciones o conclusiones sustanciales sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho;

d) descripción de la medida a ser adoptada;

e) la fecha de entrada en vigor de la medida y su duración.

Artículo 19

Una Parte que proponga una medida de salvaguardia definitiva brindará la correspondiente oportunidad de mantener consultas previas con la Parte exportadora. Con este propósito, la Parte notificará a la otra Parte su decisión de aplicar una medida de salvaguardia definitiva. La notificación se efectuará a más tardar 30 (treinta) días antes de que la medida entre en vigor.

Las notificaciones incluirán:

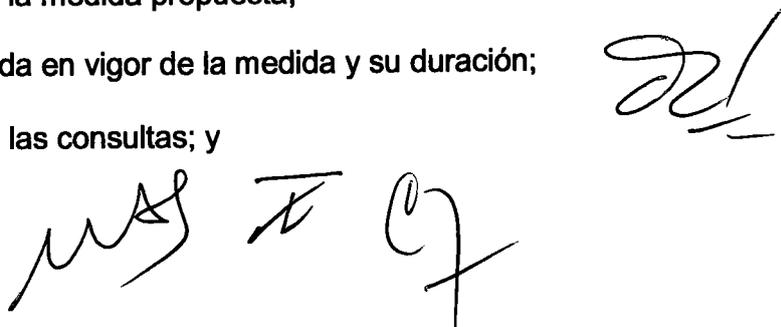
i) pruebas de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a la industria nacional resultante del aumento de las importaciones preferenciales;

ii) una descripción completa del producto importado sujeto a la medida, que sea suficiente a los fines aduaneros, y su clasificación en el Sistema Armonizado;

iii) descripción de la medida propuesta;

iv) fecha de entrada en vigor de la medida y su duración;

v) el período para las consultas; y

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page. There are three distinct signatures: one on the left, one in the middle, and one on the right. The signature on the right is the most prominent and appears to be a stylized 'J' or 'I'.

LEY N° 3317

vi) los criterios empleados o cualquier información objetiva que pruebe que se ha cumplido con las condiciones establecidas en este Anexo para la aplicación de una medida.

Artículo 20

En cualquier etapa de la investigación, la Parte notificada podrá solicitar consultas con la otra Parte o cualquier información adicional que considere necesaria.”

“ANEXO V

PROCEDIMIENTO DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

**CAPITULO I
AMBITO**

Artículo 1

Para los fines del presente Procedimiento de Solución de Controversias, las “Partes Contratantes” son el MERCOSUR y la República de la India. Las “Partes Signatarias” son la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República de Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, y la República de la India.

Artículo 2

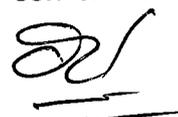
1. Cualquier controversia que pudiera surgir respecto de la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones del Acuerdo Preferencial de Comercio entre el MERCOSUR y la República de la India, en adelante denominado “el Acuerdo”, como también de los Protocolos Adicionales e instrumentos relacionados, será sometida al Procedimiento de Solución de Controversias establecido en el presente Anexo.

2. Cualquier controversia relativa a cuestiones que surjan en virtud del presente Acuerdo que también estén reglamentadas en los acuerdos negociados en la Organización Mundial de Comercio (en adelante denominada la “OMC”) podrá ser solucionada de conformidad con el presente Anexo o con las normas del Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos que Rigen la Solución de Diferencias de la OMC (en adelante denominado “ESD”).

3. Luego de cumplido el plazo para las Negociaciones Directas, establecido en el Capítulo II del presente Anexo, las partes procurarán llegar a un acuerdo sobre el foro para la solución de la controversia. En caso de que no haya acuerdo sobre el foro, la parte reclamante elegirá el foro para la solución de la controversia.

4. Una vez que el procedimiento de solución de controversias ha sido iniciado en el marco del presente Anexo o en el marco de los acuerdos comprendidos en el ESD de la OMC, el foro seleccionado será excluyente del otro por la misma materia objeto de la controversia. No obstante, esta disposición podrá ser objeto de revisión dentro de los 5 (cinco) años de implementación del Acuerdo.

5. Para los fines del párrafo 4, un procedimiento de solución de controversias será considerado como iniciado bajo las previsiones de la OMC, cuando la parte reclamante solicite consultas conforme al Artículo 4 del ESD. De la misma forma, un procedimiento de solución de controversias será considerado iniciado bajo el presente Anexo siempre que se solicite una reunión del Comité de Administración Conjunta, previsto en el Artículo 23 del Acuerdo (en adelante denominado “Comité Conjunto”), de conformidad con el Artículo 7.1 de este Anexo.



LEY N° 3317

6. No obstante las disposiciones anteriores, las controversias que surjan en relación con medidas compensatorias y antidumping serán sometidas exclusivamente al ESD de la OMC.

Artículo 3

Para los fines del presente Anexo, ambas Partes Contratantes, por ejemplo: MERCOSUR y la República de la India, así como uno o más Estados Partes del MERCOSUR y la República de la India, podrán ser partes en una controversia y serán referidas en adelante como "Parte" o "Partes".

CAPITULO II

NEGOCIACIONES DIRECTAS

Artículo 4

1. Las Partes realizarán todos los esfuerzos razonables para resolver las controversias a que se refiere el Artículo 2.1, mediante negociaciones directas con vistas a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria.

2. Las negociaciones directas estarán a cargo, en el caso del MERCOSUR, de la Presidencia Pro Témpore o de los Coordinadores Nacionales del Grupo del Mercado Común, según sea el caso, y, en el caso de la República de la India, por el Secretario del Departamento de Comercio o su representante.

Artículo 5

La solicitud de negociaciones directas será presentada a la otra parte por escrito e incluirá los motivos de la solicitud y una breve exposición de los fundamentos legales de la controversia. Todas las solicitudes de negociaciones directas serán notificadas a las otras Partes Signatarias, a la Presidencia Pro Témpore del MERCOSUR y al Secretario del Departamento de Comercio o su representante.

Artículo 6

1. La parte a la cual se le formule la solicitud deberá responder en un plazo de 10 (diez) días contados a partir de su recepción.

2. Las partes intercambiarán información para facilitar las negociaciones directas. Tales negociaciones directas serán de carácter confidencial.

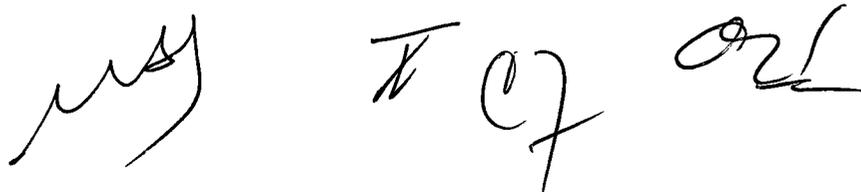
3. Las negociaciones directas no durarán más de 30 (treinta) días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, salvo que las partes involucradas decidan prorrogar las negociaciones directas por un período mutuamente acordado, a fin de resolver la controversia.

CAPITULO III

INTERVENCION DEL COMITE DE ADMINISTRACION CONJUNTA

Artículo 7

1. En caso de que no se pudiera resolver la controversia mediante las negociaciones directas dentro del plazo establecido en el Artículo 6, la parte reclamante o ambas Partes de mutuo acuerdo, podrán solicitar por escrito la convocatoria a reunión del Comité de Administración Conjunta del Acuerdo, con el exclusivo propósito de tratar el caso.



LEY N° 3317

2. La solicitud contendrá los hechos y fundamentos legales de la controversia, indicando las normas aplicables del Acuerdo, de los Protocolos Adicionales y de los instrumentos conexos.

3. La Parte reclamante o las Partes notificarán de inmediato la solicitud mencionada en el párrafo 1 de este Artículo a todas las Partes Signatarias.

Artículo 8

1. El Comité de Administración Conjunta se reunirá dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud a que se refiere el Artículo 7.

2. Con el propósito de determinar el período mencionado en el párrafo anterior, las Partes Signatarias notificarán de inmediato la recepción de la solicitud.

Artículo 9

El Comité de Administración Conjunta, por consenso, podrá examinar conjuntamente dos o más reclamos sólo cuando éstos, por su naturaleza, se relacionen entre sí.

Artículo 10

1. El Comité Conjunto examinará la controversia y le brindará a las partes la oportunidad de presentar sus posiciones y, de ser necesario, proporcionar información adicional para llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

2. El Comité Conjunto emitirá sus recomendaciones dentro de los 30 (treinta) días contados a partir de la fecha de su primera reunión, salvo que un Grupo de Expertos (en adelante denominado "el Grupo") sea establecido conforme al párrafo 3.

3. Cuando el Comité Conjunto estime apropiado procurar el asesoramiento de expertos, o cuando así lo solicite cualquiera de las Partes, notificará a las Partes, dentro del período establecido en el párrafo anterior, su decisión de establecer un Grupo de Expertos, de conformidad con el Artículo 13.

Artículo 11

1. A los fines de establecer el Grupo, cada Parte Signataria, dentro de los 30 (treinta) días contados a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, proporcionará al Comité Conjunto una lista de 10 (diez) expertos, 4 (cuatro) de los cuales no deberán ser nacionales de países que sean Partes Signatarias.

2. La lista incluirá expertos con experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos relativos al Acuerdo o la solución de controversias que surjan en el marco de acuerdos internacionales de comercio. Los expertos serán elegidos estrictamente sobre las bases de objetividad, confianza, discrecionalidad e independencia.

Artículo 12

El Comité Conjunto establecerá una lista de expertos sobre la base de los nombres propuestos por las Partes Signatarias.

/dal



PODER LEGISLATIVO**LEY N° 3317****Artículo 13**

El Grupo estará compuesto por 3 (tres) miembros, de la siguiente manera:

a) Dentro de los 15 (quince) días de la notificación mencionada en el párrafo 3 del Artículo 10, cada parte en la controversia elegirá 1 (un) experto de la lista a la que se refiere el Artículo 12.

b) Dentro del mismo plazo, las partes en la disputa indicarán, por consenso, entre los que figuren en la lista, a un tercer experto que no será nacional de ninguna de las Partes Signatarias. Este tercer experto presidirá el Grupo, salvo que las Partes en la controversia decidan lo contrario.

c) En caso de que las designaciones mencionadas en el subpárrafo a) no se realicen dentro del plazo especificado, éstas serán efectuadas por sorteo, por el Comité Conjunto, dentro de los 10 (diez) días posteriores, a pedido de cualquiera de las partes, de la lista referida en el Artículo 12.

d) En caso de que la designación mencionada en el subpárrafo (b) no se realicen dentro del plazo especificado, ésta será efectuada por sorteo, por el Comité Conjunto, dentro de los 10 (diez) días posteriores, a pedido de cualquiera de las partes, de la lista referida en el Artículo 12. El tercer experto no será nacional de ninguna de las Partes Signatarias.

e) Las designaciones a las que se refieren los párrafos anteriores serán notificadas a las Partes Contratantes y a todas las Partes Signatarias.

Artículo 14

1. Una persona que haya actuado en cualquier carácter en las etapas previas de la controversia o que no tenga la independencia necesaria con respecto a las posiciones de las Partes no podrá desempeñarse como experto.

2. En el desempeño de sus funciones, los expertos actuarán con independencia e imparcialidad.

Artículo 15

1. Los gastos resultantes del trabajo del Grupo serán sufragados en partes iguales por las Partes.

2. Tales gastos incluirán los honorarios de expertos, gastos de viajes y otros costos en los que se haya incurrido con relación al trabajo.

3. El Comité de Administración Conjunta establecerá y fijará la remuneración, honorarios y viáticos para los expertos, así como también aprobará los gastos conexos.

Artículo 16

1. Dentro de los 30 (treinta) días contados a partir de la recepción de la notificación de designación de todos los expertos, el Grupo entregará al Comité su informe conjunto. El informe constará de dos partes. La primera, de naturaleza descriptiva, contendrá un esbozo del caso, los argumentos presentados por las Partes y podrá reflejar las opiniones de los expertos en forma individual, las que serán anónimas. La segunda contendrá las determinaciones y conclusiones del Grupo.

/dal

LEY N° 3317

2. El informe del Grupo será entregado al Comité Conjunto conforme a las condiciones previstas en el párrafo 1. El Comité Conjunto emitirá sus recomendaciones dentro de los 30 (treinta) días posteriores a la recepción del informe. Si el Grupo concluye que la medida es incompatible con una disposición del Acuerdo, el Comité Conjunto recomendará que la Parte reclamada adecue la medida de conformidad con aquella disposición.

3. El Comité Conjunto velará por el cumplimiento de sus recomendaciones.

Artículo 17

1. La Parte reclamada cumplirá con las recomendaciones del Comité Conjunto dentro de los 90 (noventa) días, a menos que otro plazo sea acordado entre las Partes en la controversia, y aceptado por el Comité Conjunto.

2. Si dentro de los 30 (treinta) días anteriores al término del plazo para la implementación establecida en el párrafo 1, la Parte reclamada considera que requerirá un plazo mayor para el cumplimiento de las recomendaciones del Comité Conjunto, informará a la Parte reclamante del período extra que necesitará y, simultáneamente, presentará una oferta de compensación por el período adicional hasta el cumplimiento de la recomendación. Las Partes podrán acordar una extensión del plazo establecido en el párrafo 1, dentro de los 20 (veinte) días posteriores al vencimiento del plazo de implementación previamente establecido.

Artículo 18

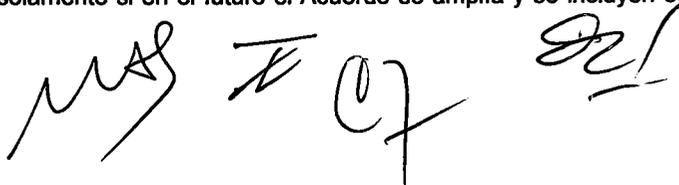
1. En el caso de que la parte demandada no implementara las recomendaciones del Comité Conjunto, no acordara o, habiendo acordado, no cumpliera con las compensaciones acordadas establecidas en el Artículo 17, el Comité Conjunto podrá autorizar a la Parte reclamante, solicitud mediante, la suspensión temporal de concesiones con efectos comerciales equivalentes a aquéllos de las medidas en disputa.

2. La parte reclamante deberá inicialmente buscar suspender, siempre que sea posible, concesiones relativas a los mismo (s) sector (es)¹ afectados por la medida en disputa. En el caso de no ser ello viable o eficaz, la parte reclamante podrá suspender concesiones en otro(s) sector (es), indicando los motivos de la suspensión.

3. En el caso de que la Parte reclamada, mediante comunicación escrita al Comité Conjunto, objete el nivel o el sector afectado por la suspensión a la que se refiere el párrafo 1, el Comité conjunto, dentro de los 30 (treinta) días, encomendará el asunto al Grupo originario, el cual emitirá su informe al Comité Conjunto dentro de los 30 (treinta) días. Si cualquiera de los miembros del Grupo originario, no estuviere disponible, esos miembros serán designados conforme al procedimiento establecido en este Capítulo.

CAPITULO IV

¹ Las Partes Contratantes acuerdan que para los fines de este Artículo, "sector" tendrá el mismo significado que lo dispuesto en el Artículo 22.3 (f) del PSC. Las Partes Contratantes acuerdan, que la suspensión de concesiones en otro sector (es) sería relevante solamente si en el futuro el Acuerdo se amplía y se incluyen otros sectores además de los bienes.



LEY N° 3317

DISPOCISIONES GENERALES

Artículo 19

1. Todas las comunicaciones al Comité Conjunto a las que se refiere este Anexo serán transmitidas a las Partes Contratantes y a todas las Partes Signatarias.

2. Todas las comunicaciones entre el MERCOSUR o sus Estados Partes y la República de la India serán transmitidas, en el caso del MERCOSUR, a la Presidencia Pro Témpore o a los Coordinadores Nacionales del Grupo del Mercado Común, según sea el caso y, en el caso de la República de la India, al Secretario del Departamento de Comercio o su representante.

Artículo 20

Los plazos mencionados en este Anexo están expresados en días consecutivos, incluyendo días no hábiles, y serán calculados a partir del día inmediatamente posterior al acto o hecho pertinente. En caso de que el plazo comience o termine en un día no hábil, se considerará que el plazo comienza o expira el día hábil siguiente de la parte involucrada.

Artículo 21

Los documentos y actos relacionados con los procedimientos establecidos en el presente Anexo serán de carácter confidencial.

Artículo 22

1. En cualquier momento del procedimiento la Parte reclamante podrá abandonar su reclamo o las partes podrán llegar a un acuerdo. En ambos casos, la controversia se dará por concluida. El Comité Conjunto será notificado de tal circunstancia para que tome las medidas necesarias.

2. Se considerará que la Parte ha abandonado su reclamo conforme a este Anexo, si no lleva adelante el reclamo en virtud del Artículo 7, dentro de los 12 (doce) meses posteriores a la terminación del plazo establecido para las negociaciones directas conforme el Artículo 6.3.”

